BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 5 DE MAYO DE 1989 AÑO XCVII A 5,00

Nº 26.627

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

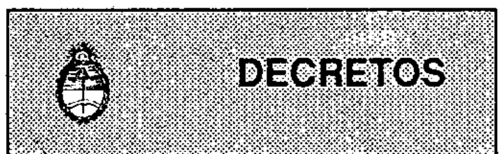
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 490/89

Facúltase a las autoridades pertinentes, para adecuar las dotaciones permanentes de la Unidad Presidente, Secretarías, Casa Militar e Instituto Nacional de la Administración Pública, comprendida en el Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1428/73.

Bs. As. 11/4/89

VISTO la política de redimensionamiento de la Administración Pública Nacional encarada por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es menester adecuar las dotaciones permanentes de la Unidad Presidente, Secretarías, Casa Militar e Instituto Nacional de la Administración Pública, de la PRESIDENCIA DE LA NACION, comprendidas en el Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973, a fin de que las mismas satisfagan convenientemente las actuales necesidades del servicio.

Que, asimismo, es necesario establecer el procedimiento que posibilite tal adecuación, sin modificar la Misión y Funciones establecidas en las respectivas estructuras orgánicas.

Que ello puede llevarse a cabo modificando los Anexos IIIa — Planta Permanente, IIIb — Planta Permanente y de Gabinete y la correspondiente Distribución por Cargos y Horas de Cátedra, previéndose su realización, por esta única vez, mediante el dictado de una resolución suscripta en forma conjunta por los respectivos Secretarios o Jefe de la Casa Militar, el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Ministro de Economía.

Que el acto mencionado deberá contar con la intervención de la Comisión establecida por el Artículo 7º del Decreto Nº 930 del 22 de mayo de 1985.

Que los movimientos de personal a que dé lugar la adecuación de las dotaciones, deben tener vigencia a contar del 1º de abril de 1989.

Que la presente medida se dicta haciendo uso de la atribución que surge del artículo 86 — inciso 1 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 del Decreto Nº 2048 del 30 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase, por única vez, a modificar los Anexos IIIa y IIIb, Planta Permanente y Planta Permanente y de Gabinete, respectivamente, como así también la pertinente Distribución de Cargos y Horas de Cátedra, de las estructuras vigentes en las Secretarías General; Legal y Técnica, de Planificación, de Turismo, de la función Pública, Casa Militar e Instituto Nacional de la Administración Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, mediante el dictado de una resolución suscripta en forma conjunta por los respectivos titulares de las mencionadas áreas, el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Ministro de Economía. Para el caso de la Secretaría de la Función Pública, dicho acto será firmado por su titular y el Ministro de Economía únicamente y en cuanto a las unidades dependientes de la Unidad Presidente lo harán estas mismas autoridades y el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — La facultad acordada a través del artículo precedente sólo será aplicable para la modificación de las dotaciones permanentes comprendidas en el Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1428/73, con vigencia a contar del 1º de abril de 1989 y para cuyo ejercicio se deberá contar con la intervención previa y favorable de la Comisión establecida por el artículo 7º del Decreto Nº 930/85.

Art. 3º — Los movimientos de personal a que dé lugar la adecuación de las dotaciones, tendrán vigencia a contar del 1º de abril de 1989.

Art. 4º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto se atenderá con cargo al Inciso 11 — Personal, de los respectivos programas del presupuesto vigente par la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN.— Juan C. Pugliese.— Jorge P. Gándara.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 540/89

Créanse Registros Notariales en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As. 27/4/89

VISTO los expedientes números 69.369/88 y 71.044/88 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA en los que se pone de manifiesto la desproporción que ha alcanzado el incremento de la población respecto de la cantidad de Registros Notariales existentes en el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que asciende al número de TRES (3), DOS (2) con asiento en USHUAIA y UNO (1) en la ciudad de RIO GRANDE, y

CONSIDERANDO:

Que el sostenido incremento de la población, la que actualmente alcanza los SETENTA MIL (70.000) habitantes indica la conveniencia de la creación de DOS (2) nuevos Registros Notariales en la Ciudad de RIO GRANDE y UNO (1) más que se agrega a los DOS (2) existentes en la Ciudad de USHUAIA, con lo que se obtendría una mejor prestación del servicio notarial.

Que el artículo 17 de la Ley Nº 12.990 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear y cancelar REGISTROS NOTARIALES, como así también el artículo 1º de la Ley Nº 2662, para el caso de los Territorios Nacionales. Todo ello según las normas que para la asignación de los Registros prevé la Ley Nº 12.990 y su Decreto Reglamentario Nº 26.655 del 28 de diciembre de 1951.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créanse los REGISTROS NOTARIALES números 2 y 3 de la Ciudad de RIO GRANDE, y el REGISTRO NOTARIAL Nº 3 de la Ciudad de USHUAIA, en el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 541/89

Organízase un establecimiento oficial de nivel medio y terciario en el Instituto de Enseñanza Privada "Domingo Fidel Sarmiento" de Capitán Sarmiento, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 27/4/89

VISTO el expediente Nº 29.167/86 (2 cuerpos con 1 anexo) del registro del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en el cual tramita el ofrecimiento formulado por la entidad propietaria del INSTITUTO DE ENSEÑANZA PRIVADA "DOMINGO FIDEL SARMIENTO" (B-307) de CAPITAN SARMIENTO, Provincia de BUENOS AIRES, incorporado a la enseñanza oficial, en el sentido de que el Estado se haga cargo de dicho Instituto que, a tal efecto, pasaría a funcionar como establecimiento educativo oficial dependiente del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Instituto contribuye, en el ámbito geográfico en que funciona, a satisfacer importantes necesidades educativas.

Que los organismos técnicos y docentes pertinentes del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA señalan la conveniencia de organizar un establecimiento oficial de nivel medio y terciario sobre la base del Instituto mencionado, con lo que se podrá dar satisfacción a la demanda de matrícula que se acrecienta año tras año.

Que según consta en las actuaciones del expediente referido, la entidad propietaria ha decidido ceder definitivamente al Estado el inmueble en que funciona el Instituto.

Que si bien el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA puede por resolución crear establecimientos educativos, según atribución conferida por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, la organización sobre la base de un instituto privado incorporado a la enseñanza oficial, debe ser autorizada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Que es necesario proyectar la medida de que se trata con referencia también a la

.incorporación del personal administrativo y de servicios generales.

Que la Comisión creada por el artículo 7º del Decreto Nº 930 del 22 de mayo de 1985 ha tomado la intervención que le compete. Que el servicio jurídico del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA se ha pronunciado en sentido favorable.

Que la medida a dictarse tiene fundamento en el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a organizar sobre la base del INSTITUTO PRIVADO INCORPORADO A LA ENSEÑANZA OFICIAL "DOMINGO FIDEL SARMIENTO" (B-307) de CAPITAN SARMIENTO, Provincia de BUENOS AIRES, un establecimiento de enseñanza de nivel medio y terciario que funcionará bajo la dependencia de ese Ministerio.

Art. 2º — A los fines indicados precedentemente, el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA podrá convenir con las autoridades del Instituto, el cese de las actividades docentes al tiempo de iniciarse las del establecimiento creado y lo referente a la administración de los bienes y demás elementos cuya cesión puede concretar la entidad propietaria del instituto privado, previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas del caso y siempre que los oferentes acrediten no tener situaciones pendientes de cumplimiento con su personal por aplicación de la Ley Nº 13.047.

Art. 3º — Déjase establecido que el personal docente que, a la fecha de la presente medida se desempeñe en el mencionado Instituto, podrá continuar haciéndolo en carácter de interino, siempre que reúna los requisitos exigidos por el Estatuto del Docente y su reglamentación.

Art. 4º — Establécese que el personal administrativo y de servicios generales que se desempeñe a la fecha en el citado Instituto, será incorporado como personal de la Administración Pública Nacional siempre que cumpliere con las exigencias prescriptas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su reglamentación —aprobadas por Ley Nº 22.140 y Decreto Nº 1797/80 respectivamente. La incorporación, en este caso, se hará según la dotación de cargos que se establezca para el establecimiento oficial, correspondiendo para el personal de servicios generales, la categoría 8 del respectivo escalafón.

Art. 5º — La situación laboral del personal docente y/o administrativo y/o de servicios generales que no continúe en el establecimiento oficial deberá ser resuelta por la entidad propietaria del instituto privado siendo de su exclusiva cuenta el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Nº 13.047.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado al presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

RADIODIFUSION

Decreto 545/89

Extiéndense los horarios máximos para las estaciones de televisión, servicios complementarios de antena comunitaria y circuitos cerrados comunitarios de televisión durante los días sábados y domingos.

Bs. As., 28/4/89

VISTO el régimen de emergencia establecido por el Decreto Nº 55/89 para las estaciones de televisión, servicios complementarios de antena comunitaria y circuitos cerrados comunitarios de televisión, y

CONSIDERANDO:

Que aun cuando se aprecia un progresivo restablecimiento de la normalidad en materia de generación de energía, se estima prudente hasta el logro de una situación óptima y de certeza en cuanto al suministro para todos los usos, mantener los horarios máximos de emisión vigentes desde el 1º de febrero de 1989.

Que la permanencia en el régimen precitado permitirá que la mayor oferta de energía sea aplicada a usos de superior interés y efecto público, dentro de un programa de recuperación de las condiciones normales para todos los consumidores.

Que es posible atender en una primera etapa la extensión de los horarios máximos durante los días sábados y domingos.

Que también debe contemplarse la excepción que origina el mensaje del señor PRESIDENTE DE LA NACION ante la Asamblea Legislativa el día 1º de mayo, creando la opción de integrar la cadena nacional habitual en este caso.

Que el presente acto se dicta al amparo de lo establecido por la Ley Nº 22.285 y por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las estaciones de televisión, servicios complementarios de antena comunitaria y circuito cerrado de televisión continuarán observando hasta el día 15 de mayo próximo un horario de emisión comprendido entre las 18:00 horas y las 02:00 horas del día siguiente, pero a partir de esa fecha y hasta el 31 de mayo próximo ampliarán los días sábados y domingos en CUATRO (4) horas contadas desde las 14:00 horas.

Art.2º — Las estaciones comprendidas en el artículo anterior podrán ampliar sus horarios máximos de emisión el día 1º de mayo próximo para integrar la cadena nacional, que con cabecera en la estación "LS 82 TV CANAL 7 ATC", se constituirá para transmitir el mensaje del Señor PRESIDENTE DE LA NACION ante la Asamblea Legislativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN —Enrique C. Nosiglia.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 943/89 - ANA

Extiéndense los términos de la Resolución Nº 895/89 para las operaciones de exportación a consumo que se documenten y se encuentren alcanzadas por el derecho adicional establecido por el Decreto Nº 553/89

Bs. As., 3/5/89

VISTO el Decreto 553/89 y,

CONSIDERANDO:

Que en su Artículo 10º determina que esta Administración deberá establecer un régimen de espera de pago de los tributos aludidos en el artículo 1º del citado acto de gobierno, previa conformidad del Ministerio de Economía.

Que en ocasión del dictado del Decreto 519/89 esta Administración Nacional instrumentó un régimen de espera de pago de los tributos a que esta norma aludía, mediante la Resolución Nº 895/89.

Que esta resolución aduanera precedentemente señalada bien puede servir de base para instrumentar la espera de pago a que se hace referencia en el artículo 10º del antes mencionado Decreto 553/89, con las adaptaciones que fuere menester introducir a fin de receptar la diferente modalidad de determinación de la alícuota existente entre el derecho de exportación adicional fijado por el Decreto 553/89 respecto al que establecía el Decreto 519/89

Por ello en uso de las facultades conferidas por los Arts. 23º inc. i), 790 siguientes y concordantes del Código Aduanero y las normas reglamentarias del Decreto 1001/82 y modificatorios y habiendo prestado la conformidad correspondiente el Ministerio de Economía en los términos del Art. 10º del Decreto 553/89,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender los términos de la Resolución Nº 895/89 para las operaciones de exportación a consumo que se documenten ante las Aduanas y se encuentren alcanzadas por el derecho adicional establecido por el Decreto 553/89, con la modalidad a la que se hace referencia en el artículo 2º de la presente.

Art. 2º — Sólo será suceptible de gozar del régimen de espera de pago establecido en la Resolución Nº 895/89 y en las condiciones allí estipuladas, el importe que corresponda al derecho adicional fijado por el Artículo 1º del Decreto 553/89.

Art. 3º — Para el importe que corresponda a los derechos de exportación y demás tributos que le sean aplicables a la operación de exportación por el régimen general —excluido el importe del derecho adicional a que se hace referencia en el Artículo precedente— se exigirá de no ser pagados por adelantado, garantía bancaria y su pago deberá ser efectivizado dentro de los 8 (ocho) días contados a partir del día siguiente al del libramiento, sin intereses como es de estilo.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional y dése a las distintas áreas para su conocimiento y aplicación. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

YERBA MATE

Res. 6/89 - MCNYMC

Fíjase el anticipo prendario para la yerba mate canchada-Zafra 1989

Posadas, 13/4/89

VISTO el Costo Conjetural fijado por Resolución Nº 12 C/989 de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario, con relación a este Costo, adecuar los valores prendarios;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL
DE YERBA MATE CANCHADA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJASE en AUSTRALES VEINTIUNO CON 750/100 (A 21,750) por kilogramo, el importe que percibirá el productor como anticipo prendario para la yerba mate canchada - ZAFRA 1989 a partir del día de la fecha.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Tomen conocimiento las Gerencias de Comercialización, de Administración y Finanzas y Técnica. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, cumplido, oportunamente archívese. — Rubén E. Chebaia.

YERBA MATE

Res. 7/89-MCNYMC

Fíjase el precio de venta de yerba mate canchada-Zafra 1989.

Posadas, 13/4/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Valor Prendario de la yerba mate canchada aprobado por la ZAFRA 1989, de

₳ 21,750 por kilogramo, a partir del día de la fecha, y a la necesidad de actualizar el precio de venta en función a este valor;

Por ello:

EL PRESIDENTE
DEL MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL
DE YERBA MATE CANCHADA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJASE a partir del día de la fecha en AUSTRALES VEINTICINCO CON 01/100 (₳ 25,01) por kilogramo, el precio de venta de este Organismo para la yerba mate canchada -ZAFRA 1989-.

Art. 2º — PROCEDASE a notificar a las distintas Cámaras Molineras.

Art. 3º — Regístrese. Tomen conocimiento las Gerencias de Comercialización, de Administración y Finanzas y Técnica. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, cumplido, oportunamente archívese. — Rubén E. Chebaia.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Res. 86/89-COMFER

Actualízanse los aranceles por los trámites de inscripción y reinscripción en el registro habilitado.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el expediente nº 272-C.F.R./89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el registro habilitado por este organismo.

Que las Direcciones Generales Personal y Servicios y Contabilidad y Finanzas se han pronunciado sobre el particular.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 752/84,

EL DELEGADO NORMALIZADOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1 de abril de 1989, los aranceles que deberán pagar las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción o reinscripción en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Agencias que soliciten su inscripción:	₳ 2.000.-
b) Agencias con certificados vigentes al 31/3/89:	₳ 1.600.-
c) Agencias con certificados vencidos el 31/3/88:	₳ 2.200.-
d) Agencias dadas de baja:	₳ 2.600.-

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido. Archívese (PERMANENTE). — Pedro R. Sánchez.

OBRAS SOCIALES

Res. 89/89-INOS

Otórgase un subsidio, por única vez, a las Asociaciones de Obras Sociales.

Bs. As., 28/4/89

VISTO la Ley 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud y el Decreto 336/89 y;

CONSIDERANDO:

Que constituye un hecho de suma gravedad las dificultades existentes en la provisión de medicamentos a los beneficiarios de la Seguridad Social.

Que este Instituto Nacional de Obras Sociales, en el ámbito de su competencia tiene que adoptar las medidas que de inmediato permitan paliar esta situación.

Que por lo tanto resulta necesario acudir en apoyo de las Asociaciones de Obras Sociales expendedoras de medicamentos, dotándolas de los recursos económicos que le posibiliten una rápida reposición de stock.

Que las entidades antes aludidas deberán rendir cuentas, conforme a la normativa vigente, de los fondos que se le proveen dentro de los TREINTA (30) días de percibidos, demostrando que han aplicado los mismos en la adquisición de medicamentos.

Que la presente constituye un mecanismo de excepción con carácter de transitorio y se aplicará mientras dure la anormal situación, en salvaguarda de la seguridad y tranquilidad de los beneficiarios y sus familiares.

Que la presente se emite en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1º del Decreto 336/89 y en mérito a lo establecido en el artículo 24º inciso b) punto 3 de la Ley 23.661.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar por única vez a las ASOCIACIONES DE OBRAS SOCIALES que se detallan en el Anexo adjunto a la presente, las sumas que allí se indican, con carácter de subsidio a ser liquidado en forma inmediata.

Art. 2º — Para la asignación de recursos se tendrá como base de cálculo el promedio histórico de operaciones mensuales declarado por la entidad y obrante como antecedente en el área de Prestaciones. La estimación corresponde a unidades de provisión de medicamentos de un bimestre, valuados al 26/4/89.

Art. 3º — Las ASOCIACIONES DE OBRAS SOCIALES beneficiarias del apoyo financiero otorgado por la presente, deberán rendir cuentas dentro de los TREINTA (30) días de percibidos los fondos, de la aplicación de los mismos en la adquisición de medicamentos para la reposición de su stock.

Art. 4º — El incumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes motivará la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 28º y 29º de la Ley 23.660, sin perjuicio de las demás acciones judiciales que pudieran promoverse.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Semilla.

ANEXO

6-0010	ADOS BAHIA BLANCA	₳ 8.800.000
6-0020	ADOS BARILOCHE	₳ 1.350.000
6-0030	ADOS BELLA VISTA	₳ 3.000.000
6-0040	ADOS COMODORO RIVADAVIA	₳ 3.400.000
6-0050	ADOS CONCORDIA	₳ 3.150.000
6-0060	ADOS CORONEL SUAREZ	₳ 4.438.000
6-0070	ADOS CORRIENTES	₳ 2.880.000
6-0080	ADOS CORONEL DORREGO	₳ 2.834.000
6-0090	ADOS ESPERANZA	₳ 2.000.000
6-0100	ADOS FIRMAT	₳ 1.200.000
6-0120	ADOS GUALEGUAY	₳ 2.250.000
6-0140	ADOS MENDOZA	₳ 1.400.000
6-0150	ADOS MISIONES	₳ 3.100.000
6-0160	ADOS NEUQUEN	₳ 2.820.000
6-0170	ADOS NORTE DE SANTA FE	₳ 1.380.000
6-0180	ADOS NUEVE DE JULIO	₳ 1.210.000
6-0190	ADOS PERGAMINO	₳ 2.910.000
6-0210	ADOS LA RIOJA	₳ 3.100.000
6-0220	ADOS RIO NEGRO	₳ 700.000
6-0230	ADOS ROSARIO	₳ 2.150.000
6-0240	ADOS RUFINO	₳ 1.280.000
6-0260	ADOS SAN JORGE	₳ 1.120.000
6-0270	ADOS SAN JUAN	₳ 1.870.000
6-0280	ADOS SAN RAFAEL	₳ 400.000
6-0290	ADOS SANTA FE	₳ 2.180.000
6-0310	ADOS TRELEW	₳ 2.600.000

TARIFAS

Res. 156/89-SE

Modificación de la Resolución Nº 148/89.

Bs., As., 24/4/89

VISTO el Expediente Nro. 693716/82 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario salvar el error tipográfico existente en el artículo 2 de la Resolución S.E. Nro. 148 del 13 de Abril de 1989.

Que el Secretario de Energía se encuentra facultado para el dictado del presente acto por tratarse de salvar un error existente en un acto de igual naturaleza.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suprímese el artículo 2 de la Resolución S. E. Nro. 148 del 13 de Abril de 1989 por el siguiente texto:

"Artículo 2. — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará la facturación correspondiente al mes de abril de 1989, a sus clientes distribuidores de energía, encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP Nro. 1185/83, a los entes distribuidores encuadrados en las Tarifas Nro. 5 y 7 de su Cuadro Tarifario, y en la denominada "Tarifa Nihuil", aplicando en forma ponderada, según la cantidad de días de vigencia de cada una de ellas dentro del período de facturación, las tarifas establecidas mediante Resolución S. E. Nro. 132/89 para el lapso comprendido entre el 1 y el 13 de abril de 1989, y las emergentes de la presente Resolución para el período que media entre los días 14 y 30 del mismo mes.

Art. 2º — La presente Resolución será aplicable desde las facturaciones que incluyan fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 14 de Abril de 1989.

Art. 3º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

EMERGENCIA ENERGETICA

Res. 159/89-SE

Modificación de la Resolución Nº 5/89.

Bs. As., 26/4/89

VISTO el Expediente Nro. 41.132/88 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SE Nro. 5 del 10 de Enero de 1989 dispuso diferentes medidas de restricción al consumo de energía eléctrica; cuyo alcance está directamente vinculado al desequilibrio existente en el Sistema Interconectado Nacional en ese entonces.

Que es temperamento de esta Secretaría el ir adecuando tal marco restrictivo conforme al estado de situación del sistema y comenzando por aquellos usos de la energía eléctrica que se vinculan directamente al ejercicio de una actividad económica.

Que tal es el caso de las empresas de publicidad en la vía pública abarcadas en las prohibiciones del artículo 2 de la citada Resolución, las que han realizado sucesivas presentaciones sobre el particular.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 37 de la Ley 15.336 y el artículo 5 del Decreto Nro. 5 del 4 de Enero de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2 de la Resolución SE Nro. 5 del 10 de Enero de 1989 por el siguiente:

ARTICULO 2: Prohíbese el uso de energía eléctrica para la iluminación de frentes cuando se utilice para la promoción de productos, firmas o servicios, durante las veinticuatro horas del día.

Autorízase el uso de energía eléctrica para iluminación de vidrieras, letreros espectaculares montados sobre frentes o terrazas de edifi-

cios, de letreros y/o carteles luminosos o iluminados ubicados en la vía pública o en el interior de locales concentrados y/o galerías comerciales, exclusivamente en el horario de diecinueve a veintidós horas.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la cero hora del día veintinueve de Abril de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

EMERGENCIA ENERGETICA

Res. 160/89-SE

Autorízase el uso de energía eléctrica para la iluminación de edificios públicos.

Bs. As., 26/4/89

VISTO el Expediente Nro. 41.132/88 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Y,

CONSIDERANDO:

Que las diferentes medidas implementadas por esta SECRETARIA han permitido ir paulatinamente desregulando determinadas restricciones al consumo de energía eléctrica.

Que la situación existente en la actualidad permite autorizar el uso de energía eléctrica para la iluminación de edificios públicos con motivo de los actos a celebrarse los días PRIMERO Y VEINTICINCO DE MAYO del corriente.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 37 de la Ley 15.336 y el artículo 5 del Decreto Nro. 5 del 4 de enero de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el uso de energía eléctrica para la iluminación del edificio del CONGRESO NACIONAL y de la PLAZA DE LOS DOS CONGRESOS durante los días TREINTA de ABRIL y PRIMERO, VEINTICUATRO y VEINTICINCO de MAYO del corriente año.

Art. 2º — Autorízase el uso de energía eléctrica para iluminación de edificios públicos durante los días VEINTICUATRO y VEINTICINCO de MAYO del corriente.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha del presente acto.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

ENERGIA ELECTRICA

Res. 161/89-SE

Autorízase a Agua y Energía Eléctrica S. E. la importación de un sistema integral de comunicaciones y telecontrol.

Bs. As., 26/4/89.

VISTO el trámite interno Nº 18.828/89 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO ha contratado la provisión, montaje y puesta en servicio de un sistema integral de comunicación y telecontrol de la operación del DESPACHO REGIONAL DE CARGAS DEL NOROESTE y del SISTEMA INTERCONECTADO CUYO.

Que con dicho equipamiento se garantiza el ajuste de la oferta de energía eléctrica a la demanda dentro del SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL al permitir alcanzar una mayor confiabilidad y certeza de la operación del DESPACHO UNIFICADO DE CARGAS.

Que la realización de las citadas obras revisten, en consecuencia, sumo interés para esta SECRETARIA.

Que los bienes a importar para llevar a cabo los trabajos citados no se encuentran incluidos en la planilla Anexa, al Decreto Nº 265 del 23 de Febrero de 1989.

Que a pesar de ello, y dadas las características de los trabajos expuestos esta SECRETARIA se encuentra facultada para ampliar el listado Anexo al Decreto Nº 265/89, en virtud de la facultad establecida en el artículo 7º del Decreto Nº 265 del 23 de Febrero de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 265 del 23 de Febrero de 1989 los trabajos de provisión, montaje y puesta en servicio de un sistema integral de comunicaciones y telecontrol de la operación del DESPACHO REGIONAL DE CARGAS DEL NOROESTE y del SISTEMA INTERCONECTADO CUYO, que ha de llevar a cabo la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — Incorpórase al listado Anexo al Decreto Nº 265 del 23 de Febrero de 1989 el ítem Nº 28 que figura en planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roberto P. Echarte.

PLANILLA ANEXA

Item 28. — Componentes, partes y piezas sueltas para el equipamiento del sistema integral de comunicaciones y telecontrol de la operación del DESPACHO REGIONAL DE CARGAS DEL NOROESTE Y DEL SISTEMA INTERCONECTADO CUYO.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. 582/89-SSS

Normas aclaratorias del Decreto Nº 367/89.

Bs. As., 27/4/89

VISTO el decreto Nº 367/89, y el acta del CONSEJO DE INTERPRETACION CONJUNTO de fecha 26 de abril de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada disposición se incrementó la asignación por hijo prevista en la ley Nº 18.017 (t. o. 1974), en un importe equivalente al de la asignación por escolaridad primaria, en el supuesto de que el hijo sea menor de CUATRO (4) años de edad y de que ambos padres trabajen.

Que procede definir el carácter de este adicional, establecer los medios de prueba idóneos para acreditar el desempeño de actividad laboral, y contemplar la situación del padre o de la madre que por cualquier causa tuviera el hijo bajo su exclusivo cargo, como también la de quienes se encuentren gozando del subsidio por desempleo.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 367/89 faculta a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas reglamentarias de aplicación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El incremento de la asignación por hijo dispuesto por el Decreto Nº 367/89 constituye un complemento de la asignación principal y sigue la suerte de ésta, cuando se reúnan los requisitos del artículo 1º del citado decreto.

Art. 2º — El desempeño de actividad laboral, en relación de dependencia o por cuenta propia, por parte del padre o la madre que no perciba asignaciones, podrá ser probado por los mismos medios de prueba vigentes en el ámbito de los organismos de gestión.

Cuando sea la madre quien perciba las asignaciones por desempeñarse el padre como trabajador autónomo, no será necesario otra prueba para tener derecho al incremento.

Art. 3º — La excepción prevista en el artículo 2º del Decreto Nº 367/89 se extenderá a los supuestos en que el padre o la madre por fallecimiento, divorcio, separación, único reconociente o discapacidad del otro progenitor, tenga al hijo a su exclusivo cargo y perciba asignaciones por él.

Art. 4º — Los beneficiarios del subsidio por desempleo instituido por el Decreto Nº 2485/85 y sus prórrogas, tendrán derecho también a la percepción del incremento establecido, cuando acrediten que el otro progenitor desempeña actividad laboral o percibe prestación por desempleo.

Art. 5º — No procede el cobro del complemento por hijo menor de CUATRO (4) años cuando el trabajador percibe por ese mismo hijo asignación por preescolaridad.

Art. 6º — El complemento por hijo menor de CUATRO (4) años se duplicará cuando corresponda, en los supuestos previstos en el artículo 14 bis de la ley Nº 18.017 (t. o. 1974).

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto A. Bigatti.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 864/89-ME

Apruébase una inversión a ser realizada por Deutsche Bank A. G.

Bs. As., 13/9/88.

VISTO, el expediente Nº 85.336/88 del registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado los representantes de DEUTSCHE BANK A. G., de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y de DEUTSCHE BANK A. G. —SUCURSAL BUENOS AIRES, ésta última empresa local de capital extranjero, solicitando se autorice un nuevo aporte de capital que efectuará DEUTSCHE BANK A. G. en DEUTSCHE BANK A. G. —SUCURSAL BUENOS AIRES, por el equivalente en Marcos Alemanes de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS 12.500.000), monto que ingresará al país dentro de los TREINTA (30) días de aprobada la inversión, destinado a la adquisición de sucursales de propiedad del BANK OF AMERICA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS de este Ministerio se expidieron favorablemente sobre la propuesta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS tomó la intervención prevista en el artículo 7º inc. d) de la Ley Nº 19.549.

Que la propuesta se dicta conforme a lo previsto en los artículos 4º y 10 de la Ley Nº 21.382 (T. O. 1980) y 39 y 49 del Decreto Nº 103/81 y de acuerdo a las facultades delegadas por el artículo 2º inc. d), apartado 15) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la inversión extranjera por el equivalente en Marcos Alemanes de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS 12.500.000) a realizar por el inversor extranjero DEUTSCHE BANK A. G. en la empresa local de capital extranjero DEUTSCHE BANK A. G. —SUCURSAL BUENOS AIRES.

Art. 2º — La operación a que se refiere el artículo anterior deberá efectivizarse dentro del plazo de TREINTA (30) días de entrada en vigencia de la presente Resolución, caso contrario caducará esta operación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 919/89-ANA

Actualízanse las retribuciones por Servicios Extraordinarios de Habilitación.

Bs. As., 27/4/89.

VISTO el artículo 774 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar las retribuciones para Servicios Extraordinarios de Habilitación, de acuerdo al incremento salarial acordado por Disposición DNRT Nº 1013/89.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, por Dictamen Nº 372 —Actuación Nº 508—, estableció la metodología para el cálculo del valor hora y faculta a esta Administración Nacional a su reajuste automático en función de las modificaciones que se operan en el Sector Público.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de Mayo de 1989 las escalas de retribuciones contenidas en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente, por las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación realice el personal de esta Administración Nacional en jurisdicción de las distintas dependencias señaladas en los referidos Anexos.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 376/89.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Administración Nacional de Aduanas. Por el Departamento Contabilidad y Finanzas hágase saber a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

PRECIOS

Res. 7/89-SCI

Fijanse precios máximos para diversos productos. Ambito de aplicación.

Bs. As., 28/4/89.

VISTO la Ley 20.680 y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de dar transparencia a los precios de una canasta básica de bienes, se hace necesario definir los precios máximos de los mismos.

Que la definición de precios máximos se ha efectuado a partir de valores correspondientes a productos con marcas comerciales de intensa cobertura y penetración en las bocas de expendio a consumidor final.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los productos que se indican en los Anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución no podrán venderse a precios superiores a los allí consignados, según las distintas etapas de comercialización.

Art. 2º — Los productos que figuran en los Anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución, deberán ser abastecidos fluidamente en sus distintos envases y presentaciones en todas sus etapas de comercialización. En el caso de no existir dicho producto en el envase o especificación mencionada, el comerciante minorista deberán vender al precio del mismo, la especificación inmediata superior. Igual condición regirá para las etapas productora y mayorista a minorista.

Art. 3º — La presente resolución tendrá aplicación en el ámbito de la Capital Federal y los partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, 3 de Febrero y Vicente López, quedando las provincias invitadas a adherir total o parcialmente a la presente tomando como base el precio indicado en los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución, adicionando o deduciendo los costos de flete según correspondiera.

Art. 4º — Los precios máximos indicados corresponden a la operatoria de contado y son puestos en domicilio del comprador en el caso de la etapa minorista. En todas las etapas incluyen I. V. A. y todo tipo de adicionales.

Art. 5º — La exhibición de precios consignados en los Anexos es obligatoria en todos aquellos comercios que comercialicen al menos UN (1) producto de los mismos.

Art. 6º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley Nº 20.680.

Art. 7º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la CERO (0) hora del día 29 de abril de 1989.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Todesca.

ANEXO I

PRODUCTO	Precio Salida de Fábrica ₳	Precio May./Min. ₳	Precio Público ₳
ACEITE COMESTIBLE MEZCLA			
Excepto cortes de oliva, uva o maíz, superior la mezcla al 10 %			
— Botella 1 1/2 lt. envase	59.00	62.00	75.00
Con corte de uva			
— Botella 1 1/2 lt. s/envase	73.80	77.50	93.00
Con corte de oliva			
— Botella 1 1/2 lt. s/envase	89.70	94.17	113.00
AGUA MINERAL			
— Con gas o sin gas - Botella 1 lt. s/envase	5.15	5.70	7.00
— No gasificada - Botella P. V. C. 1 1/2 lt.	9.83	10.42	12.50
ARROZ			
Grano Largo Fino 00000 - Caja por 1 Kg.	19.20	22.60	28.00
CALDO CONCENTRADO			
Estuche por 6 unidades.	21.78	24.38	29.50
FIDEOS			
SEMOLADOS PASTA CORTA O GUISEROS (Excepto al huevo, molos y laminados) Paquete 500 grs.		11.47	14.50
SEMOLADOS PASTA LARGA (Excepto al huevo, espinaca y laminados) Paquete de 500 grs.		11.98	15.00
SEMOLADOS SOPEROS (Excepto roscas y molitos) Paquete 500 grs.		11.21	14.00
100 % SEMOLA PASTA CORTA O GUISEROS (Excepto al huevo, molos y laminados) Paquete de 500 grs.		26.00	32.50
100 % SEMOLA PASTA LARGA (Excepto al huevo, espinada y laminados). Paquete de 500 grs.		28.63	36.00
100 % SEMOLA SOPEROS (Excepto roscas y molitos) - Paquete 500 de grs.		21.00	26.00
GASEOSAS			
— Botella 1 lt. s/envase		14.00	16.00

PRODUCTO	Precio Salida de Fábrica ₳	Precio May./Min. ₳	Precio Público ₳
HARINA DE TRIGO -"000" - Paquete de 1 Kg.	11.88	12.65	15.00
PAN FRANCES			
De 12 a 29 piezas			28.00
30 o más piezas			30.00
SAL FINA - Paquete 500 grs.	6.47	7.12	8.50
SAL GRUESA - Paquete 1 Kg.	6.47	7.12	8.50
TE EN SAQUITOS -Sin sobreenvoltura- (caja por 50 saquitos)	18.75	21.22	26.50
YERBA MATE CON PALO — Paquete 1 Kg.	50.33	53.00	60.00
SALCHICHA TIPO VIENA O CARNE VACUNA SIN PIEL - 6 unidades	20.20	21.60	26.00
BIFE A LA HAMBURGUESA FRESCO O REFRIGERADO - 4 unidades		23.00	27.50

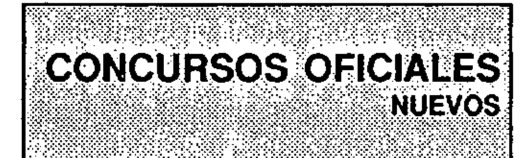
PRODUCTO	Precio Salida de Fábrica ₳	Precio May./Min. ₳	Precio Público ₳
LECHES PASTEURIZADAS			
Entera sachet 1 l.		15.085	16.00
Parcialmente descremada sachet 1 l.		12.930	14.00
LECHES SELECCIONADAS PASTEURIZADAS			
Leche Fortificada o no, con o sin vitaminas sachet 1 l. Primera marca		16.132	17.50
Parcialmente descremada, fortificada o no, con o sin vitaminas sachet 1 l. Primera marca		15.466	17.00
Entera Fortificada o no, con o sin vitaminas cartón 1 l. Primera marca.		20.882	23.50
Parcialmente descremada, fortificada o no, con o sin vitaminas cartón 1 l. Primera Marca		20.107	22.50
LECHES ESTERILIZADAS			
Entera cartón 1 l. Primera marca.		27.716	31.00
Parcialmente descremada cartón 1 l. Primera marca.		26.802	30.00
MANTECA PRIMERA CALIDAD			
Pan 100 grs.		16.076	19.00
Pan 200 grs.		30.798	36.50
YOGURT ENTERO O DESCREMADO, SABORIZADO			
Pote plástico.		10.919	13.50

ANEXO II

PRODUCTO	Precio Salida Fábrica ₳	Precio por Mayor ₳	Precio al Público
DETERGENTE EN POLVO SINTETICO COMUN — Bolsa de 800 g.	51.75	62.10	77.65
DETERGENTE LIQUIDO LAVAVAJILLA 15 % materia activa — Botella plástica 750 c.c.	24.66	29.59	37.00
JABON DE LAVAR COMUN (pan 400 g.)	10.62	12.74	15.95
JABON DE TOCADOR Sin envoltorio — Por 100 g.	7.54	9.05	11.30
PASTA DENTAL BLANCA — Por 70 gs.	20.31	24.37	30.50

ANEXO III

PRODUCTO	₳
HARINA TRIPLE CERO, BOLSA DE 50 gs. CON ENVASE, PUESTA SOBRE CAMION EN MOLINO, CONDICION DE PAGO CONTADO CONTRA ENTREGA	470.00
HARINA TRIPLE CERO, BOLSA DE 50 Kg. PUESTA EN HARINERA DEL CLIENTE EN CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES, CONDICION DE PAGO CON PLAZO A 8 DIAS; POR TODO CONCEPTO	550.00



ACORDADA 27

AÑO 1989

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN

En San Martín, a los 24 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve, reunidos con la Presidencia del Doctor Hugo Rodolfo Fossati, los Señores Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Doctores Marta Herrera y Jorge Eduardo Barral y,

Visto lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Resolución Nro. 155 (Expte. 543/89 Superintendencia) mediante la cual se asignan tres cargos de Secretario de Primera Instancia al Juzgado Federal de Morón Nro. 2 y un cargo al Juzgado Federal de Morón Nro. 1, corresponde abrir el concurso respectivo, por lo que:

Resolvieron:

1) Llamar a concurso para cubrir cuatro cargos de Secretarios de Primera Instancia en el asiento judicial de Morón, aclarándose que uno (1) de ellos corresponde al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 1 y los tres (3) restantes al de igual clase Nº 2.

2) Integrar la Comisión Asesora correspondiente designando a los Doctores Hugo Rodolfo Fossati, Marta Herrera y Jorge Eduardo Barral.

3) Publicar por un día la presente en el Boletín Oficial y comunicarla a los Juzgados del fuero, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y por su intermedio, a los distintos Colegios de Abogados que se encuentren bajo la jurisdicción de este Tribunal, como así también a los inscriptos en el Registro Permanente.

4) Los interesados deberán presentarse en el horario de atención al público, en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de esta Cámara, por el término de diez (10) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro respectivo, por ante mí, que doy fe. — Firmado: Hugo Rodolfo Fossati. — Jorge Eduardo Barral. — Marta Herrera. — Graciela Mónica Sterchele.

e. 5/5 Nº 1094 v. 5/5/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/89.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs. 1.875 Nº 4.731.999, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Martha Herrera, Bs. As. 24/4/89. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — MARIA DEL C. SANTERVAS.

e. 5/5 Nº 52.610 v. 2/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/3/89.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de uSs. 500 Nº 2.373.754, con cupón 8 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. No opera la caducidad para la traba sobre los cupones 6 y 7. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — MARIA DEL C. SANTERVAS.

e. 5/5 Nº 52.833 v. 5/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1376

Bs. As., 17/3/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON-1-476. Liberación parcial del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Liberar, el 17/3/89, 0,511056 puntos porcentuales de la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255"."

El Banco Central transferirá directamente a las cuentas corrientes de las entidades financieras la liberación dispuesta más los ajustes correspondientes.

La liberación y sus ajustes se sumarán a la integración del efectivo mínimo desde el 17/3/89 hasta el día anterior al de su acreditación. Dicho concepto se informará en el renglón 54 de la Fórmula 3000 B, con la denominación: Liberación parcial del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255". — Jefe de División. — JOSE M. BROGGI.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1379.

Bs. As., 22/3/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON-1-478. Aplicación de depósitos en cláusula dólar estadounidense. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el modelo de la Fórmula 4201 "Aplicación de depósitos con cláusula dólar estadounidense", con las instrucciones para su integración, utilizable a partir de la información referidas a febrero de 1989.

Dicha fórmula deberá ser enviada sólo por las entidades que mantengan saldos de las imposiciones mencionadas.

Les señalamos que se ha fijado en el 31 del corriente mes el vencimiento para la presentación de la Fórmula 4201 correspondiente a febrero de 1989.

Por último, les informamos que queda sin efecto la presentación de la Fórmula 4052.

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 4201
"APLICACION DE DEPOSITOS CON CLAUSULA DOLAR ESTADOUNIDENSE"

Anexo a la Com. "A" 1379

1. Instrucciones generales.

Para informar el estado de las aplicaciones de los depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense, las entidades que registren saldos de tales imposiciones utilizarán la Fórmula 4201, la que deberá ser presentada mensualmente al Banco Central a más tardar el 16 del mes siguiente al bajo informe.

Se remitirá, integrada por duplicado, al Departamento de Secretaría General. El duplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

Las entidades financieras compilarán y mantendrán a disposición del Banco Central registros que permitan individualizar en forma rápida las aplicaciones que resulten imputadas en todo momento a los depósitos mencionados.

La Fórmula 4201 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR-1).

Los importes, excepto el correspondiente al renglón 4. (columna E) del Cuadro B, se expresarán en australes sin centavos.

El cargo a que se refiere dicho renglón, no ingresado en tiempo y forma, está sujeto al régimen de actualización de deudas previsto en el punto 3.2.5.2. del Capítulo V de la Circular LISOL-1.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

2. Cuadro A.

Los datos a que se refiere este cuadro se calcularán a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales y ajustes) de las partidas comprendidas, registrados en el período bajo informe, sin que ello implique efectuar devengamiento diario de ajustes.

Renglón 1.

Se declararán los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.

Renglones 2.1. a 2.3.

Se registrará la totalidad de las aplicaciones actualizables cláusula dólar estadounidense que en cada caso se indican.

Renglón 3.

El importe determinado en este renglón se trasladará al renglón 2.6. del Cuadro A de la Fórmula 3000 del mes bajo informe con la denominación "Defecto de aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense".

Renglón 4.

El importe determinado en este renglón se trasladará al renglón 1.8. del Cuadro B de la Fórmula 3926 correspondiente al mes bajo informe, con la denominación "Exceso de inversión de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense".

3. Cuadro B

Columnas A y B

Renglón 1.

Los saldos (capitales y ajustes) a considerar serán los registrados al cierre de las operaciones de cada día. En los días inhábiles se repetirá el saldo del día hábil inmediato anterior.

Renglón 3.

El importe correspondiente a la columna A deberá coincidir con el informado en el renglón 1. del Cuadro A, en tanto que el de la columna B deberá equivaler a la diferencia entre los renglones 2. y 4 de dicho cuadro.

Con tal objeto, en la apertura diaria a que se refiere el renglón 1. (columna B) deberán excluirse durante todo el mes operaciones, consideradas por su saldo total, hasta completar el exceso de

inversión determinado en el renglón 4. del Cuadro A. Se admitirá la exclusión parcial de una operación como máximo a fin de posibilitar la coincidencia exigida.

Columna C

Se anotará al valor absoluto de la diferencia entre los importes consignados en las columnas A y B.

Columna E.

Renglón 3.

El promedio correspondiente a febrero de 1989 se calculará dividiendo por 14 la suma de los excesos registrados en el período 15.2/28.2.89.

Renglón 4.

Por el importe resultante de aplicar la tasa de cargo que rija para el mes que se declara, se acompañará nota de débito (Fórmula 3030) indicando como concepto de la operación "Cargo por excesos a la relación máxima diaria de aplicación de depósitos con cláusula dólar estadounidense".

4. Observaciones.

En este cuadro se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes. — Jefe de División. — JOSE M. BROGGI.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1381

Bs. As., 28/3/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR-1-58. Régimen informativo en soportes magnéticos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones que se ha resuelto introducir en el punto 5.4.8. del Capítulo II de la Circular RUNOR-1 "Operatoria e instrucciones para la corrección de errores detectados por el proceso de carga y validación", correspondiente al Sistema de control de entidades financieras.

Con tal motivo se adjuntan las hojas que corresponde incorporar a dicha circular, en reemplazo de las oportunamente provistas.

II — Presentación de informaciones al Banco Central (continuación). RUNOR-1.

Leyenda	Causa
Cuenta inexistente	El número que figura en la columna CUENTA del listado no existe en el plan de cuentas
Cuenta dada de baja	El número que figura en la columna CUENTA del listado coincide con el de una cuenta dada de baja del plan de cuentas
Dígito verificador de la cuenta erróneo	El dígito verificador no es correcto según el cálculo del módulo 10
Importe no numérico	Alguno o todos los dígitos del importe son caracteres no numéricos
Cuenta repetida	Se informó más de un registro con el mismo número de cuenta con iguales o distintos importes
Falta Fórmula 3000	a) No se ingresaron al sistema los datos correspondientes a la "Información sobre promedios mensuales de saldos diarios"
	b) Habiéndose ingresado la información mencionada en a), se omitió indicar el total de control mediante el carácter "X" (por lo tanto aparecerá junto con las cuentas correspondientes al "Estado de situación de deudores" y sumadas a ese total)
Alguna de las partidas 999301, 999303 y 999304 tiene signo negativo	Los importes informados bajo estos códigos deben ser cero o mayores de cero
Diferencia	El importe informado como total de control por la entidad no coincide con el calculado en el proceso mediante la suma de las cuentas que integran ese total

Son ejemplos de este último caso los siguientes:

Ejemplo 1.

Nro. sec.	Cuenta	Descripción	Importe	Comentarios
01627	400000/6	PATRIMONIO NETO	1.234.769,00 *	
01628	410003/8	ACCIONES PEND. EMIS. O DIST.	120,00	
01632	430006/7	SALDO-LEY 19742	2.000,00	CUENTA DADA DE BAJA
01641	450003/9	RESULTADOS ACUM. EJER. ANT.	500.327,00	
			1.236.769,00 **	
			2.000,00	***DIFERENCIA

Ejemplo 2

Nro. sec.	Cuenta	Descripción	Importe	Comentarios
36101	550000/4	EGRESOS POR SERVICIOS	152.653,00 *	
36102	551003/7	COMISIONES	120.684,00	
36103	551006/0	APORTE AL ISSB	31.501,00	
36104	551009/4	IMPUESTO A LOS ING. BRUT.	465,00	
			152.650,00 **	
			3,00	***DIFERENCIA

El asterisco (*) corresponde al total de control informado por la entidad. Los dos asteriscos (**) señalan la suma obtenida por el proceso de las cuentas parciales (también contenidas en el soporte magnético) comprendidas en ese total de control, y con tres asteriscos (***) se indica la diferencia entre el segundo menos el primero, es decir la no coincidencia de ambos.

Por lo expuesto, en el ejemplo 1 la diferencia está dada por el renglón correspondiente a la cuenta dada de baja.

En el ejemplo 2, el error se podrá encontrar en el importe asignado al total de control o, en caso contrario, en el de una o más cuentas que lo integran.

C - **Balances finales.**

En la última hoja del listado de "Errores de balanceo de balance de saldos" aparecerá el siguiente detalle:

BALANCES FINALES

Descripción	Importe	Comentarios
ACTIVO		
PASIVO		
PATRIMONIO NETO (MENOS RESULTADOS)		
CUENTAS DE RESULTADOS		
DIFERENCIA		***
SUMATORIA DE LAS CUENTAS DE ORDEN		***
TOTAL PRESTAMOS DEL CUADRO		
TOTAL PRESTAMOS DEL BAL. SALD.		
DIFERENCIA		***
TOTAL BS. EN LOC. FINAN. DEL CUADRO		
TOTAL BS. EN LOC. FINAN. Y ALQ. EN LOC. FINAN. DEV. A COBRAR DE BAL. SALD.		
DIFERENCIA		***
TOTAL GARAN. OTORGADAS DEL CUADRO		
TOTAL GARAN. OTORGADAS DE BAL. SALD.		
DIFERENCIA		***
TOTAL 5 DIST.P/MON. DEL CUADRO		
TOTAL GARAN. OTORGADAS DE BAL. SALD.		
DIFERENCIA		***

En el primer grupo aparecerán los totales del activo, pasivo, patrimonio neto (sin los resultados) y de los resultados, todos obtenidos a partir del "Balance de saldos" informado por la entidad, y la diferencia resultante de dicho balance obtenida como resultado del proceso de validación.

De haber coincidencia, el importe del renglón "DIFERENCIA" aparecerá en blanco y en "Comentarios" sólo los 3 asteriscos. Si existe diferencia, ella aparecerá en la columna de importe y se subsanará mediante la corrección de todos los errores del "Balance de saldos" señalados en las hojas anteriores del mismo listado.

Seguidamente figurará el importe correspondiente a la diferencia entre el total de las cuentas de orden deudoras menos el de las acreedoras. Si ambos totales coinciden la columna de importe aparecerá en blanco.

En el tercero grupo se detallarán los totales de préstamos, obtenidos del "Estado de situación de deudores" y del "Balance de saldos", y su diferencia.

A continuación se expondrán el total de bienes en locación financiera que figura en el "Estado de situación de deudores"; el total del mismo concepto del "Balance de saldos" sumado a los alquileres por locación financiera devengados a cobrar, y su diferencia.

El siguiente contendrá los totales de las garantías otorgadas, obtenidos del "Estado de situación de deudores" y del "Balance de saldos", y su diferencia.

Por último, el total de distribución por moneda a que se refería el renglón 5 de la Fórmula 3827 (Estado de situación de deudores), el total de garantías otorgadas del "Balance de saldos" y, tal como en los anteriores, la diferencia entre ambos.

5.5. Características físicas y lógicas particulares para los soportes magnéticos que ingresarán al Sistema de principales deudores de las entidades financieras —Código 43—.

5.5.1. Instrucciones para la generación de medios magnéticos.

Los medios magnéticos con la información sobre "Principales deudores de las entidades financieras" contendrán información conforme a diseños de registros normalizados para todas las entidades, según modelos insertos en el punto 5.5.4. y se generarán de acuerdo con las siguientes indicaciones:

5.5.1.1. Los registros de datos en soportes magnéticos serán de tres tipos: "A", "B" y "C".

5.5.1.2. Los registros de tipo "A" deberán informarse siempre, mediante los diseños 43/01 y 43/05. Ambos diseños deberán grabarse en una misma cinta magnética.

5.5.1.3. En el diseño 43/01 se incluirán datos globales de la entidad correspondientes a los conceptos consignados en los puntos 3.16. y 3.17. de las normas de procedimiento sobre "Principales deudores de las entidades financieras", o sea que se remitirá un registro por entidad.

5.5.1.4. El diseño 43/05 deberá integrarse para cada cliente y los registros se clasificarán en forma descendente por el total de deudas.

5.5.1.5. Los registros del tipo "B" (diseño 43/11) se presentarán, transitoriamente, sólo para los siguientes clientes:

—cuando su deuda sea igual o superior al importe establecido en el punto 2. de las normas de procedimiento citadas, o se encuadren en los casos descriptos en los puntos 5.5.1.5.2.2. y 5.5.1.5.2.3., y no figuren en el padrón a que se refiere el punto 5.5.1.5.1. (registro de alta), y

—cuando se deba modificar algún dato filiatorio del cliente identificado por el número de inscripción en el impuesto a las ganancias (IG) que figura en el padrón (registro de modificación).

Estos registros se clasificarán por Código de Actualización en forma ascendente y por Nombre o Razón Social.

5.5.1.5.1. A los fines de completar los datos identificatorios de los clientes se dará a conocer un padrón compuesto por un número determinado de personas físicas y jurídicas que se actualizará periódicamente. Ese padrón comprenderá nombre o denominación, tipo y número de identificación y domicilio.

5.5.1.5.2. Las situaciones no previstas a que se refiere el punto 3.2.1.3. de las citadas normas de procedimiento se definirán según los siguientes criterios:

5.5.1.5.2.1. Las asociaciones mutuales se identificarán con el código 13 y con el número de inscripción en el Instituto Nacional de Acción Mutual.

5.5.1.5.2.2. Los entes estatales que no estén inscriptos como contribuyentes del impuesto a las ganancias se identificarán con el código 88 y con un número compuesto por los 5 primeros dígitos del código de la entidad informante y por una numeración correlativa desde el 000001 en adelante. Esta identificación se mantendrá hasta tanto sean empadronados.

5.5.1.5.2.3. Las personas físicas o jurídicas radicadas en el exterior serán identificadas con el código 99 y numeradas según la metodología descripta en el punto anterior.

5.5.1.5.2.4. Los restantes deudores del sector privado se identificarán con el código 66 y con el número de cuenta ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional o, en caso de no contar con él, se identificarán con el código 77 y con el número de inscripción en el registro de Personas Jurídicas de la jurisdicción respectiva, seguido del código de provincia correspondiente.

5.5.1.5.2.5. Las personas físicas extranjeras no nacionalizadas, radicadas en el país, que no se encuentren inscriptas en el impuesto a las ganancias, serán identificadas con el código 04 que corresponde a Cédula de Identidad.

5.5.1.6. Los registros del tipo "C" (diseño 43/21) se deberán presentar cuando se informen un nuevo grupo económico (alta) o actualizaciones de los ya existentes (baja o modificación). Estos registros se clasificarán por fecha, Código de Actualización (ascendente), identificación del controlante (ascendente) e identificación del cliente (ascendente).

En caso de alta, en el primer registro, se informarán los datos del controlante y, en los demás registros, los datos de los restantes integrantes del grupo económico. En consecuencia, el primer registro se integrará de la siguiente forma: los datos de "Identificación" (campos 5 y 6 del diseño 43/21) se completarán con ceros, la "Identificación" y la "Denominación" (campos 7, 8 y 9 del citado diseño, respectivamente) corresponderán a los datos del controlante. Además, deberá consignarse en el campo 11 del diseño 43/21 si el mencionado controlante es deudor o no de la entidad. En los restantes registros, se consignarán los datos del integrante en los campos 5, 6, 9, 10 y 11 del citado diseño, volcando los datos del controlante en los campos 7 y 8. Se aclara que el campo 10 deberá informarse exclusivamente en aquellos casos en que el integrante del grupo económico es deudor de la entidad.

En caso de baja, se informarán solamente los datos del controlante en los campos 7, 8 y 9, en tanto que los campos 5 y 6 se completarán con ceros.

En caso de modificación, se deberá informar nuevamente todo el grupo utilizando idéntica metodología que para los registros de alta.

5.5.1.7. Los códigos de países (Anexo III a la Comunicación "A" 461), provincias y actividades (Fórmula 3212 a utilizar en este sistema serán los actualmente vigentes para todas las informaciones que se remiten a esta Institución.

5.5.1.8. Todos los importes contenidos en los archivos magnéticos, cuyos registros se describen en el punto 5.5.4., deberán informarse en miles de australes.

5.5.2. Recepción y devolución de los archivos magnéticos.

5.5.2.1. Los plazos establecidos para la recepción de los medios magnéticos serán los siguientes:

Entidades con	Plazo máximo (en días corridos)
hasta 4 casas	15
5 hasta 20 casas	18
más de 20 casas	23

5.5.2.2. La devolución de los medios magnéticos se concretará una vez que se haya efectuado su procesamiento, de la siguiente forma:

5.5.2.2.1. Entidades con domicilio y/o representante con servicio de procesamiento de datos en la ciudad de Buenos Aires:

5.5.2.2.1.1. De existir errores: la entidad deberá retirar del Centro de Procesamiento de Datos los medios magnéticos juntamente con el listado de errores detectados, en la fecha que se indique en el comprobante de recepción. El día hábil siguiente deberá entregar un nuevo soporte magnético que contenga la totalidad de la información, corregidos los errores según la metodología descripta en el punto 5.5.7.

5.5.2.2.1.2. De ser correcto: la entidad deberá retirar del Centro de Procesamiento de Datos los medios magnéticos juntamente con el listado definitivo mencionado en el punto 5.1., en la fecha que se indique en el comprobante de recepción. Dicho listado definitivo deberá ser devuelto firmado al Departamento de Análisis del Crédito y del Sistema Financiero, dentro de las 72 horas hábiles siguientes.

5.5.2.2.2. Entidades con domicilio en el interior, sin representante en la ciudad de Buenos Aires o con representante pero sin servicio de procesamiento de datos en ésta:

5.5.2.2.2.1. De existir errores: la entidad deberá retirar del Centro de Procesamiento de Datos los medios magnéticos juntamente con el listado de errores detectados, en la fecha que se indique en el comprobante de recepción. Dentro de las 72 horas hábiles deberá entregar un nuevo soporte magnético que contenga la totalidad de la información, corregidos los errores según la metodología descripta en el punto 5.5.7.

5.5.2.2.2.2. De ser correcto: la entidad deberá retirar del Centro de Procesamiento de Datos los medios magnéticos juntamente con el listado definitivo mencionado en el punto 5.1., en la fecha que se indique en el comprobante de recepción. Dicho listado definitivo deberá ser devuelto firmado al Departamento de Análisis del Crédito y del Sistema Financiero, dentro de las 72 horas hábiles siguientes.

5.5.3. Consultas.

Las consultas vinculadas con la corrección de errores detallados en el punto 5.5.7. deberán formularse en el Departamento de Análisis del Crédito y del Sistema Financiero, Reconquista 266 - "Edificio Tte. Gral. Juan D. Perón 455" - 10° piso - Oficina 103 - Capital Federal, teléfonos 394-8411/0073 ó 393-0021/1042, internos 248 o 387, en el horario de 10 a 17.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1383

Bs. As. 4/4/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON-1-480. Prórroga de la liberación transitoria del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Prorrogar hasta el 1.5.89 la fecha de reintegro de la liberación transitoria del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255" dispuesta por la resolución difundida mediante Comunicación "A" 1346".

A fin de calcular la tasa de variación utilizable para determinar el importe a reintegrar, se emplearán los siguientes valores:

I_t: índice financiero del 30.4.89.

I_t-1: índice financiero del 21.2.89.

n: 68.

En los restantes aspectos resultan de aplicación las normas de procedimiento dadas a conocer por la Comunicación "A" 1346.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1384

Bs. As. 4/4/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON-1-481. Integración de la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondiente a abril de 1989.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Establecer que, durante abril de 1989, la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondiente a ese mes se integrará en la siguiente forma:

1. Como depósito indisponible, con valor al 1.4.89., el 50 % de dicha exigencia disminuido en el resultado positivo de la siguiente expresión:

$$D = 1{,}4 \left(OPP - 0{,}07\,(EM + AF + DE) \right)$$

donde

D: disminución.

OPP: promedio mensual de saldos diarios de las órdenes de pago previsionales pendientes de liquidación por el Banco Central.

EM: exigencia de efectivo mínimo.

AF: exigencia del activo financiero a que se refiere la Comunicación "A" 1096 ó 1099, según corresponda.

DE: suma de las exigencias de los depósitos especiales a que se refieren las Comunicaciones "A" 1242 —no inmovilizado— y 1322.

Tales conceptos se computarán a base de datos correspondientes a febrero de 1989.

Este depósito deberá efectivizarse a más tardar el 6.4.89, a cuyo efecto se aplicará el saldo al 31.3.89 del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado—. La diferencia que resulte respecto de la exigencia se sumará o restará, según corresponda, en la integración del efectivo mínimo desde el 1.4.89 hasta el día anterior al del movimiento de fondos.

2. El resto de la exigencia continuará sujeta a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1242."

A los fines del cálculo de la exigencia a que se refiere el punto 1.1. de la resolución precedente, las órdenes de pago previsionales y la exigencia de efectivo mínimo se obtendrán de los renglones 4. de la Fórmula 3000 B y 2. del Cuadro A de la Fórmula 3000, correspondientes a febrero de 1989, respectivamente.

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1242" - Inmovilizado.

— Número de cuenta especial: se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 13.

— Código de operación: 391 (depósito).

— Importe: Se consignará el resultado positivo que surja de deducir de la exigencia a que se refiere el punto 1.1. de la resolución precedente el saldo al 31.3.89 del depósito especial

"Comunicación "A" 1242" —inmovilizado—. El cálculo efectuado se detallará en el cuadro "Observaciones", sin lo cual no se dará curso a la acreditación solicitada.

Dicho importe se deducirá de la integración del efectivo mínimo desde el 1.4.89 hasta el día anterior al de su débito y se informará en el renglón 62. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado—, neto de su saldo al 31.3.89.

Cuando aquel cálculo arroje resultado negativo, se remitirá al Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público una Fórmula 4027 por el importe de la diferencia, indicando como concepto: Liberación del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado—, individualizando la operación con el código 392. En dicha fórmula se consignará el número de cuenta especial y en el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado para determinar la liberación efectivizable.

Desde el 1.4.89 dicha liberación se sumará a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación. Este concepto se informará en el renglón 61. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Liberación del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado".

Por último, les aclaramos que el total del depósito especial "Comunicación "A" 1242" continuará registrándose en la partida 111024 del Plan de Cuentas. — Jefe de División. — JOSE M. BROGGI.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1385

Bs. As. 4/4/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON-1-482. Constitución de un depósito especial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Establecer que, durante abril de 1989, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI-2-, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., excepto los pases pasivos de títulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a abril de 1989 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo mínimo.

Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

3. Interés.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$rt = \left[\frac{It}{It - 1} \cdot (1{,}01) - 1 \right]$$

donde

r_t: tasa de interés

I_t: índice financiero del 30.4.89

I_t-1: índice financiero del 31.3.89

Con valor al 1.5.89 el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —no inmovilizado— de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito. Si dicho promedio supera el 103 % del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso, los cuales en consecuencia se detraerán de la integración del citado depósito especial".

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1385".

— Códigos: 302 (depósito) ó 303 (extracción).

— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa de regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 97.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a los lineamientos del modelo a que se refiere el Anexo a la Comunicación "B" 3340. — Jefe de División. — JOSE M. BROGGI.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1388

Bs. As. 5/4/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI-2-14, REGULACIONES MONETARIAS - REMON-1-483 Y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC-1-222. Regímenes de captación de depósitos ajustables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Facultar a las entidades financieras a captar depósitos ajustables, en las condiciones establecidas en Anexos I a V, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

2. Disponer la elaboración de un índice diario de precios al consumidor conforme a las normas contenidas en el Anexo VI que forma parte de esta resolución.

3. Establecer que las entidades deberán cesar en la captación de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense, a que se refiere la Comunicación "A" 1337.

4. Las disposiciones precedentes tendrán vigencia desde el 6.4.89".

En Anexo VII se informan los valores del índice diario de precios al consumidor correspondientes al período 15.3.89/15.4.89.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO
AJUSTABLE POR TIPO DE CAMBIO

Anexo I a la Com. "A" 1388

1. Plazo.

180 días. Dicho plazo se extenderá en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en días hábiles bancarios.

2. Ajuste.

En función de la variación que experimente el promedio de los tipos de cambio de cierre del dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina, aplicables para ingresos de préstamos del exterior en dicha moneda, de los 3 últimos días hábiles cambiarios precedentes al día hábil cambiario anterior al de vencimiento, respecto del promedio de los tipos de cambio mencionados correspondientes a los 30 días hábiles cambiarios precedentes al día hábil cambiario anterior al de imposición.

Cuando la cantidad de días corridos que medien entre el segundo día hábil cambiario anterior al de constitución y el segundo día hábil cambiario anterior al de vencimiento sea distinta del plazo de la imposición, el factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{I_t}{I_o} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

donde

I_t: valor aplicable al vencimiento.

I_o: valor base.

n: plazo de la operación en días.

j: diferencia (positiva o negativa) entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

4. Transmisión.

Los certificados podrán extenderse con carácter transferible o intransferible.

5. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

5.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por tipo de cambio" o "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por tipo de cambio", según corresponda.

5.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI-2.

6. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de su emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 7 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los documentos comprados se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas contenidas en el punto 4.5.4. del Anexo a la Comunicación "A" 1257.

Las entidades no podrán adquirir certificados de los cuales sean emisoras.

7. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

8. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por el tipo de cambio del dólar estadounidense para ingresos de préstamos del exterior y que devengarán intereses a una tasa del 15 % anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

9. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI-2. — Jefe de División. —

DEPOSITOS A PLAZO FIJO
AJUSTABLE POR COTIZACION BONEX

Anexo II a la Com. "A" 1388

1. Plazo.

180 días. Dicho plazo se extenderá en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en días hábiles bancarios.

2. Ajuste.

En función de la variación que experimente el promedio ponderado de los promedios ponderados de las cotizaciones (contado inmediato) en australes de las láminas de Bonos Externos 1984 en el Mercado de Valores de Buenos Aires de los 2 últimos días hábiles bursátiles precedentes al día hábil bursátil anterior al de vencimiento, respecto del promedio de las cotizaciones de cierre (contado inmediato) en australes de los citados títulos en el Mercado de Valores de Buenos Aires, correspondientes a los 30 días hábiles bursátiles precedentes al día hábil bursátil anterior al de imposición.

Cuando la cantidad de días corridos que medien entre el segundo día hábil bursátil anterior al de constitución y el segundo día hábil bursátil anterior al de vencimiento sea distinta del plazo de la imposición, el factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{I_t}{I_o} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

donde

I_t: valor aplicable al vencimiento.

I_o: valor base.

n: plazo de la operación en días.

j: diferencia (positiva o negativa) entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

4. Transmisión.

Los certificados podrán extenderse con carácter transferible o intransferible.

5. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

5.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por cotización BONEX" o "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por cotización BONEX", según corresponda.

5.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI-2.

6. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de su emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 7 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los documentos comprados se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas contenidas en el punto 4.5.4. del Anexo a la Comunicación "A" 1257.

Las entidades no podrán adquirir certificados de los cuales sean emisoras.

7. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

8. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por la cotización de las láminas de Bonos Externos 1984 y que devengarán intereses a una tasa del 15 % anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

9. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI-2.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO
INTRANSFERIBLE AJUSTABLE PARA IMPORTADORES

Anexo III a la Com. "A" 1388

1. Entidades intervinientes.

Las mismas entidades participantes en la instrumentación de obligaciones con el exterior por importaciones recibirán estos depósitos a solicitud de los correspondientes importadores.

2. Titulares.

Importadores de mercaderías en general, inscriptos en el Registro de Importadores de la Administración Nacional de Aduanas, que registren obligaciones con el exterior. Además, deberá haberse realizado el embarque de la mercadería, lo que se constatará con la documentación pertinente.

3. Plazos.

30, 60, 90, 120, 150, 180, 240, 300 ó 360 días, según los vencimientos de las obligaciones con el exterior. Los importadores sólo podrán optar por cualquiera de los dos plazos cuyas finalizaciones resulten más cercanas al vencimiento de la correspondiente obligación.

Dichos plazos se extenderán en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en día hábiles bancarios.

4. Importe máximo.

El equivalente en australes de las obligaciones con el exterior por importaciones, por su valor FOB, convertidas con la cotización del dólar estadounidense a que se refiere el punto 5., correspondiente al día hábil cambiario anterior al de imposición.

Cuando las obligaciones se encuentren pactada en monedas distintas del dólar estadounidense se procederá, previamente, su conversión a esa divisa mediante la aplicación del tipo de arbitraje del día hábil cambiario anterior al de imposición.

5. Ajuste.

En función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, aplicable para la liquidación de la mayoría de las importaciones, medidas en valor FOB, resultante de las cotizaciones cierre vendedor para transferencias —contado, valor normal— del Banco de la Nación Argentina, del día hábil cambiario anterior al de vencimiento respecto del tipo de cambio mencionado correspondiente al día de constitución.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{I_t}{I_o} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

donde

I_t: valor aplicable al vencimiento.

I_o: valor base.

n: plazo de la operación en días.

j: diferencia entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

6. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

7. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

7.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable para importadores".

7.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI-2.

8. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

9. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por la variación del tipo de cambio para la mayoría de las importaciones, medida en valor FOB, y que devengarán intereses a una tasa del 15 % anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

10. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI-2.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE
AJUSTABLE POR PRECIOS - TASA DE INTERES

Anexo IV a la Com. "A" 1388

1. Plazo.

180 días. Dicho plazo se extenderá en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en días hábiles bancarios.

2. Ajuste.

En función de las mayores variaciones que cada 60 días o fracción menor, contados desde el día de constitución del depósito, registren el índice diario de precios al consumidor a que se refiere el Anexo VI y el índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC-1). El factor de corrección surgirá de la multiplicación de los coeficientes resultantes para cada período.

3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

4. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por precios - tasa de interés".

4.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI-2.

5. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

6. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por las mayores variaciones del índice diario de precios al consumidor y del índice financiero, y que devengarán intereses a una tasa del 15 % anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

7. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI-2.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE
AJUSTABLE POR DOLAR - TASA DE INTERES

Anexo V a la Com. "A" 1388

1. Plazo.

180 días. Dicho plazo se extenderá en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en días hábiles bancarios.

2. Ajuste.

En función de las mayores variaciones que cada 30 días o fracción menor, contados desde el día de constitución del depósito, registren el índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC-1) y el tipo de cambio de cierre del dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina, aplicable para ingresos de préstamos del exterior en dicha moneda. El factor de corrección surgirá de la multiplicación de los coeficientes resultantes para cada período.

Para calcular las variaciones del tipo de cambio se compararán los valores correspondientes al día hábil cambiario anterior al de finalización de cada período de 30 días (o de vencimiento del depósito cuando éste sea anterior) y al día hábil cambiario anterior al de comienzo de cada período de 30 días (o de imposición).

3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

4. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por dólar - tasa de interés".

4.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI-2.

5. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

6. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por las mayores variaciones del índice financiero y del tipo de cambio del dólar estadounidense, y que devengarán intereses a una tasa del 15 % anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

7. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI-2.

INDICE DIARIO DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Anexo VI a la Com. "A" 1388

1. El índice diario de precios al consumidor se elaborará sobre la base del Indice de Precios al Consumidor - nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos y reflejará una tasa diaria de variación equivalente a la tasa de variación mensual del citado índice del INDEC.

La variación de este último índice correspondiente a un determinado mes se aplicará a partir del día 16 del mes siguiente y hasta el día 15 del mes subsiguiente.

2. A los fines de su determinación se utilizará la siguiente expresión:



$$I_t = I_{t-1} \sqrt[m_k]{1 + \frac{p_k}{100}}$$

donde

I_t: valor del índice correspondiente el día t, comprendido entre el 16 del mes k+1 y el 15 del mes k+2.

I_{t-1}: valor del índice correspondiente al día t-1.

m_k: cantidad de días entre el 16 del mes k+1 y el 15 del mes k+2.

p_k: tasa porcentual de variación del índice de precios al consumidor - nivel general, publicado por el INDEC. del mes k respecto del mes k-1.

3. El valor base del índice se fija en 100, correspondiente al 15.3.89.

INDICE DIARIO DE PRECIOS AL CONSUMIDOR 15.3.89/15.4.89

Anexo VII a la Com. "A" 1388

Día	Indice
15.3	100
16.3	100,2959
17.3	100,5926
18.3	100,8903
19.3	101,1888
20.3	101,4882
21.3	101,7885
22.3	102,0896
23.3	102,3917
24.3	102,6946
25.3	102,9985
26.3	103,3033
27.3	103,6089
28.3	103,9155
29.3	104,2229
30.3	104,5313
31.3	104,8406
1.4	105,1508
2.4	105,4619
3.4	105,7740
4.4	106,0869
5.4	106,4008
6.4	106,7156
7.4	107,0314
8.4	107,3481
9.4	107,6657
10.4	107,9842
11.4	108,3037
12.4	108,6242
13.4	108,9456
14.4	109,2679
15.4	109,5912

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1389

Bs. As. 5/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC-1-223 Y OPERACIONES PASIVAS - OPASI-2-15. Modificación del régimen de captación y aplicación de recursos ajustables por índice de precios combinado.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Reemplazar el punto 1.3. del Anexo II a la Comunicación "A" 1184 por el siguiente:

"1.3. Participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por índice de precios combinado: hasta el 100 % del saldo (capital y ajustes) de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo.

El plazo de estas inversiones será de 60 días."

2. Dejar sin efecto el punto 3.2.1. del Capítulo I de la Circular OPASI-2.

3. Sustituir el punto 3.2.2. del Capítulo I de la Circular OPASI-2 por el siguiente:

"3.2.2. Plazo mínimo.

120 días.". — Jefe de División. — JOSE M. BROGGI.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1391

Bs. As. 6/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI-2-16, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC-1-224 Y REGULACIONES MONETARIAS - REMON-1-484. Régimen de captación de depósitos ajustables por cotización granos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Facultar a las entidades financieras a captar, entre el 7.4. y 31 6.6.89, depósitos a plazo fijo ajustable por cotización granos, de acuerdo con las disposiciones que constan en Anexo.

2. Establecer que para los depósitos mencionados precedentemente que se capten el 7 y el 11.4.89, se utilizará como base para el cálculo de ajuste el promedio de los precios a que se refiere el punto 5. del Anexo correspondiente al 31.3.89. — Jefe de División. — JOSE M. BROGGI.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO
AJUSTABLE POR COTIZACION GRANO

Anexo a la Com. "A" 1391

1. Entidades intervinientes.

Las imposiciones de los titulares previstos en el punto 2.2. serán recibidas por las mismas entidades participantes en la negociación cambiaria de los correspondientes pagos anticipados de exportaciones y/o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones de granos.

2. Titulares.

2.1. Productores agrícolas, acopiadores de granos y cooperativas agrarias que demuestren haber efectuado ventas de granos (sorgo, maíz o girasol) desde el 5.4.89 a exportadores o industriales inscriptos en la Junta Nacional de Granos.

A tal efecto los vendedores deberán entregar a la entidad financiera depositaria una copia del pertinente contrato registrado en una bolsa de cereales la que certificará que se trata del ejemplar correspondiente al vendedor. Dicho documento será retenido por la entidad hasta el vencimiento del depósito.

2.2. Exportadores de granos inscriptos en la Junta Nacional de Granos, que ingresen pagos anticipados de exportaciones y/o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones de granos desde el 5.4.89.

3. Plazos.

60 ó 90 días. Dichos plazos se extenderán en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en día hábiles bancarios.

Sin perjuicio de observar los citados plazos, cuando se emplee como cláusula de ajuste la variación de precios del girasol, el vencimiento no podrá exceder el 15.8.89.

4. Importe máximo.

4.1. Titulares comprendidos en el punto 2.1.

El total de valor transado.

4.2. Titulares comprendidos en el punto 2.2.

El equivalente en australes resultante de la negociación cambiaria de los pagos anticipados de exportaciones y/o de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (puntos 1.4. y 1.5. del Capítulo I de la Circular COPEX-1) ingresados a partir del 5.4.89.

5. Ajuste.

En los casos de depósitos de titulares comprendidos en el punto 2.1., en función de las variaciones que experimenten los precios del producto vendido.

Cuando se trate de imposiciones de titulares previstos en el punto 2.2., de acuerdo con las variaciones que registren los precios de alguno de los productos indicados en el punto 2.1., a opción del inversor, admitiéndose que, por cada negociación cambiaria, se efectúen depósitos con diferentes cláusulas de ajuste.

Para calcular las variaciones aplicables se comparará el promedio de los precios de cierre de pizarra de las Cámaras Arbitrales de las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Rosario correspondientes al cuarto y quinto días hábiles cambiarios anteriores al vencimiento, con el promedio de los precios mencionados correspondientes al cuarto y quinto días hábiles cambiarios anteriores al de imposición.

Cuando la cantidad de días corridos que medien entre el tercer día hábil cambiario anterior al de constitución y el tercer día hábil cambiario anterior al de vencimiento sea distinta del plazo de la imposición, el factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{I_t}{I_o} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

donde

I_t: valor aplicable al vencimiento.

I_o: valor base.

n: plazo de la operación en días.

j: diferencia (positiva o negativa) entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

6. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

7. Transmisión.

Los certificados podrán extenderse con carácter transferible o intransferible.

8. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

8.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por cotización (se indicará el grano cuyos precios se utilicen para el cálculo del ajuste)" o "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por cotización (se indicará el grano cuyos precios se utilicen para el cálculo del ajuste)", según corresponda.

8.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI-2.

9. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de su emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 7 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los documentos comprados se imputarán a recursos propios no inmovilizados.

Las entidades no podrán adquirir certificados de los cuales sean emisoras.

10. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

11. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por cotización granos y que devengarán intereses a una tasa del 15 % anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

12. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI-2.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 3773

Bs. As. 27/3/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI-2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión y operaciones con títulos valores públicos nacionales. Importes mínimos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los importes mínimos a que se refieren los puntos 3.4.3.2. del Capítulo I y 1.3. y 3.1.4. del Capítulo III de la Circular OPASI-2, vigentes desde el 1.4.89, son los siguientes:

Concepto	Australes
Depósitos a plazo fijo vinculados con proyectos de inversión	344.500
Depósitos de títulos valores nacionales y préstamos de tales títulos entre terceros residentes en el país	702.500
Pases pasivos y pases entre terceros residentes en el país	2.007.500

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 3774

Bs. As., 27/3/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU-1-58. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto fijar en ₳ 70.000, a partir del 1.4.89, el importe máximo de los créditos personales no sujetos a la previsión mínima por riesgo de incobrabilidad (Comunicación "A" 1019).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 3781

Bs. As., 31/3/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES - SERVI-1-19. Régimen de devolución de tributos vinculada con exportaciones (Comunicación "A" 1353).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto prorrogar hasta el 1.5.89 la fecha de entrada en vigencia del régimen citado en la referencia.

Asimismo, les recordamos que corresponde remitir al Banco de la Nación Argentina los elementos 4, 5 y 6 de la fórmula utilizable para liquidar la devolución de tributos.

e. 5/5 Nº 1095 v. 5/5/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 3/88, del registro de esta Aduana, a María Francisca SANTA CRUZ VEGA (C. I. N 430.161).... que ha recaído la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de María Francisca SANTA CRUZ VEGA........ en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1096 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 34/88, del registro de esta Aduana, a Miriam Celeste GONZALEZ SERVIN (C. I. Nº 1.774.043).... que ha recaído la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Miriam Celeste GONZALEZ SERVIN...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1097 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 42/88, del registro de esta Aduana, a Teobaldo NAVARRO (D. N. I. Nº 6.293.121).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Teobaldo NAVARRO........ en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1098 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 45/88, del registro de esta Aduana, a Félix MAMANI PRIETO (C. I. Nº 12.274.836).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Félix MAMANI PRIETO ...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1099 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 47/88, del registro de esta Aduana, a Raúl Antonio DORSO (D. N. I. Nº 17.587.637).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Raúl Antonio DORSO...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1100 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 52/88, del registro de esta Aduana, a Antonio Juan GUERRERO (D. N. I. Nº 11.891.797).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Antonio Juan GUERRERO...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1101 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 53/88, del registro de esta Aduana, a Virginia REVOLLO (D. N. I. Nº 92.570.342).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Virginia REVOLLO...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1102 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 56/88, del registro de esta Aduana, a Roberto Ignacio MORALES (C. I. Nº 6.266.224).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Roberto Ignacio MORALES...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1103 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 64/88, del registro de esta Aduana, a Patrona Alejandrina DUARTE (D. N. I. Nº 92.136.865).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Patrona Alejandrina DUARTE...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1104 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 67/88, del registro de esta Aduana, a Gira LOSAPPIO (C. I. Nº 6.518.665).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Gira LOSAPPIO...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1105 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 68/88, del registro de esta Aduana, a Rubén Osvaldo FERNANDEZ (D. N. I. Nº 11.159.653).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Rubén Osvaldo FERNANDEZ...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1106 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 71/88, del registro de esta Aduana, a Felipa ARANCIBIA (C. I. Nº 8.357.051).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Felipa ARANCIBIA...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1107 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 75/88, del registro de esta Aduana, a Peregrina GONZALEZ de HISANOJA (C. I. Nº 12.473.507).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Peregrina GONZALEZ de HISANOJA...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1108 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 81/88, del registro de esta Aduana, a María Elena LLANOS (C. I. Nº 9.973.974).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de María Elena LLANOS...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1109 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 84/88, del registro de esta Aduana, a Lino ALMANSA (D. N. I. Nº 92.578.708).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Lino ALMANSA...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1110 v. 5/5/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-Nº 87/88, del registro de esta Aduana, a Lidia Margarita CABALLERO de CLAROS (Pas. Bolib. Nº 2866316).... que ha recaido la siguiente providencia "17 de abril de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Lidia Margarita CABALLERO de CLAROS...... en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 5/5 Nº 1111 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 211/89

Bs. As., 27/5/89

VISTO la renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, presentaba por el agente Judicial del Departamento MENDOZA Abogado Dn. Carlos Angel CHACON, y

CONSIDERANDO:

Que necesidades funcionales aconsejan adoptar los recaudos que permitan mantener la continuidad en la atención de la cartera judicial de que se trata.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Designar Agente Judicial Interino en jurisdicción del Departamento MENDOZA al Abogado Dn. César Augusto VAZQUEZ (Legajo Nº 30.120/67) atento la vacante producida por la renuncia del Abogado Dn. Carlos Angel CHACON.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Pub. HORACIO DAVID CASABE, Director General.

e. 5/5 Nº 1112 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 212/89

Bs. As., 28/5/89

VISTO las Resoluciones Nros. 132 y 133 del 22 de marzo de 1989, por la que se introdujo variantes en la Estructura Orgánico Funcional de la Repartición, aprobada por Resoluciones Nros. 278 del 8 de octubre de 1987 y 716 del 16 de noviembre de 1988 y sus modificaciones; las recomendaciones de las Direcciones Técnico Tributaria; Asesoría Legal y Técnica Tributaria; Grandes Contribuyentes Nacionales; Coordinación Operaciones Metropolitanas y los Departamentos Grandes Contribuyentes Metropolitanos y Secretaría General, y

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento estructural en vigencia contempló, en un caso, variantes en la dependencia funcional de algunas unidades orgánicas y en otro, la creación de una Dirección que en su momento se consideró necesaria para el cumplimiento de determinadas funciones asignadas a esta Institución.

Que la estructura orgánico-funcional es una herramienta de fundamental importancia para llevar a cabo las políticas que deben ejecutarse en el ámbito de la Repartición, por lo que resulta necesario proceder a la revisión de la actual organización para determinar las modificaciones que correspondan introducirse, con miras a lograr el grado de eficiencia que requiere una administración tributaria ágil y moderna.

Que constituye un objetivo permanente de este Organismo perfeccionar el cumplimiento de las funciones requeridas a partir de las unidades orgánicas creadas, evitando con ello una excesiva centralización que sólo conlleva a la desaparición de la interrelación necesaria entre el nivel medio y el de conducción operacional y los mecanismos de planificación estructural coordinados, tendientes al logro de las metas fijadas.

Que, por tal motivo, es menester proceder dentro de ese contexto, a la modificación en forma dinámica y a la vez armónica, de la Estructura Orgánico-Funcional, adecuando las modalidades de trabajo a sus requerimientos.

Que, por lo expuesto, resulta conveniente la derogación de las Resoluciones Nros. 132 y 133 del 22 de marzo ppdo.

Que el Departamento Organización y Métodos ha tomado, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la intervención que le compete.

Por ello, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Derogar las Resoluciones Nros. 132/89 y 133/89.

Art. 2° — La Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales y el Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos pasarán a depender de la Subdirección General Operaciones y de la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas, respectivamente.

Art. 3° — Convalidar la parte pertinente de la Resolución Nº 716/88 en lo referente a la creación de las Secciones "Evaluación Operaciones Grandes Contribuyentes Metropolitanos" dependientes de las Divisiones "Control de Gestión Recaudación" y "Control de Gestión Ajustes, Trámites y Devoluciones", ambas en jurisdicción del Departamento Control de Gestión Metropolitano de la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas.

Art. 4° — Reemplazar los Anexos I, Ig, Ig2, Ig4 y II de la Resolución Nº 716/88 modificados por la Resolución Nº 132/89, por los que se aprueban por la presente.

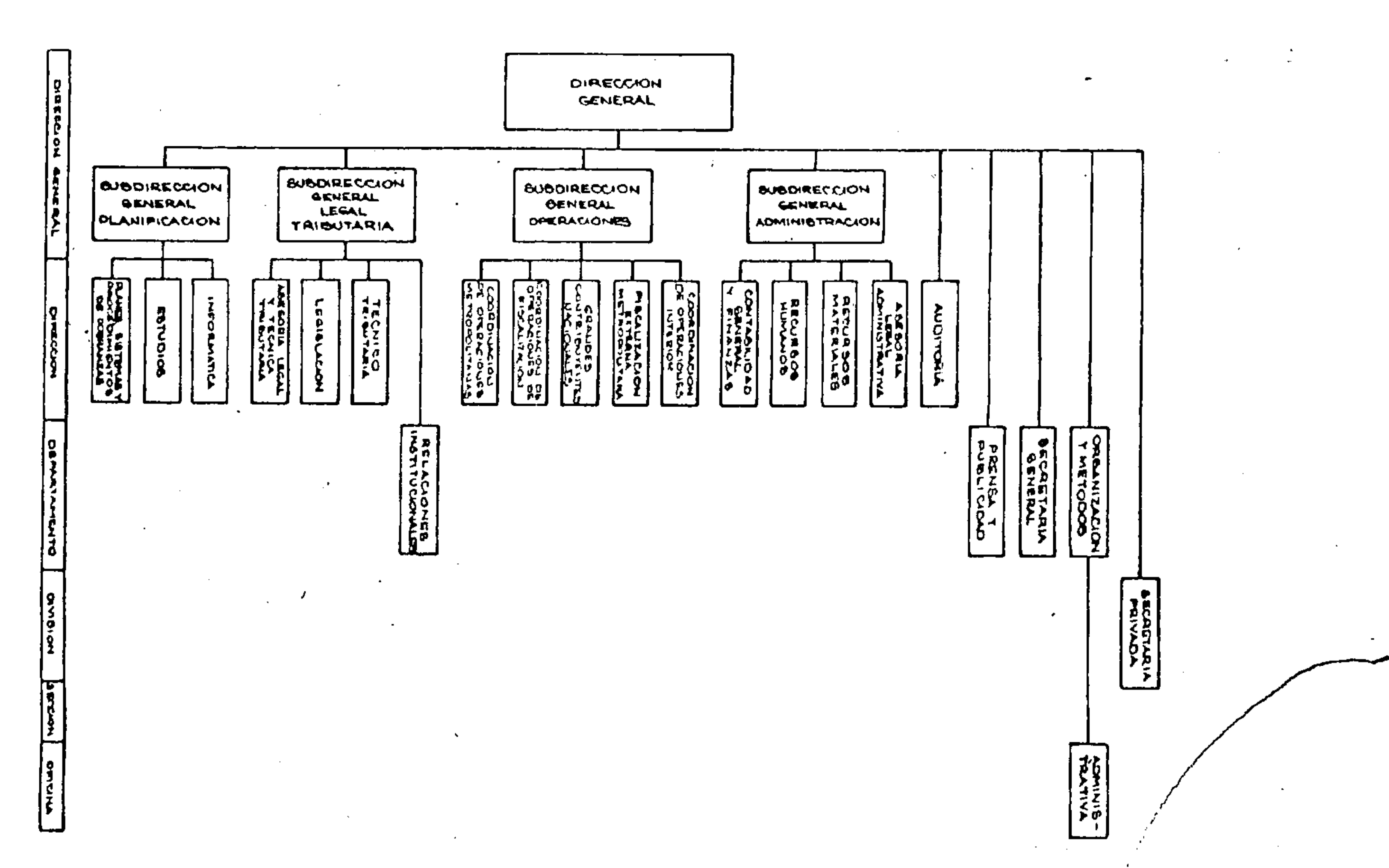
Art. 5° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Contab. Pub. HORACIO DAVID CASABE. Director General.

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

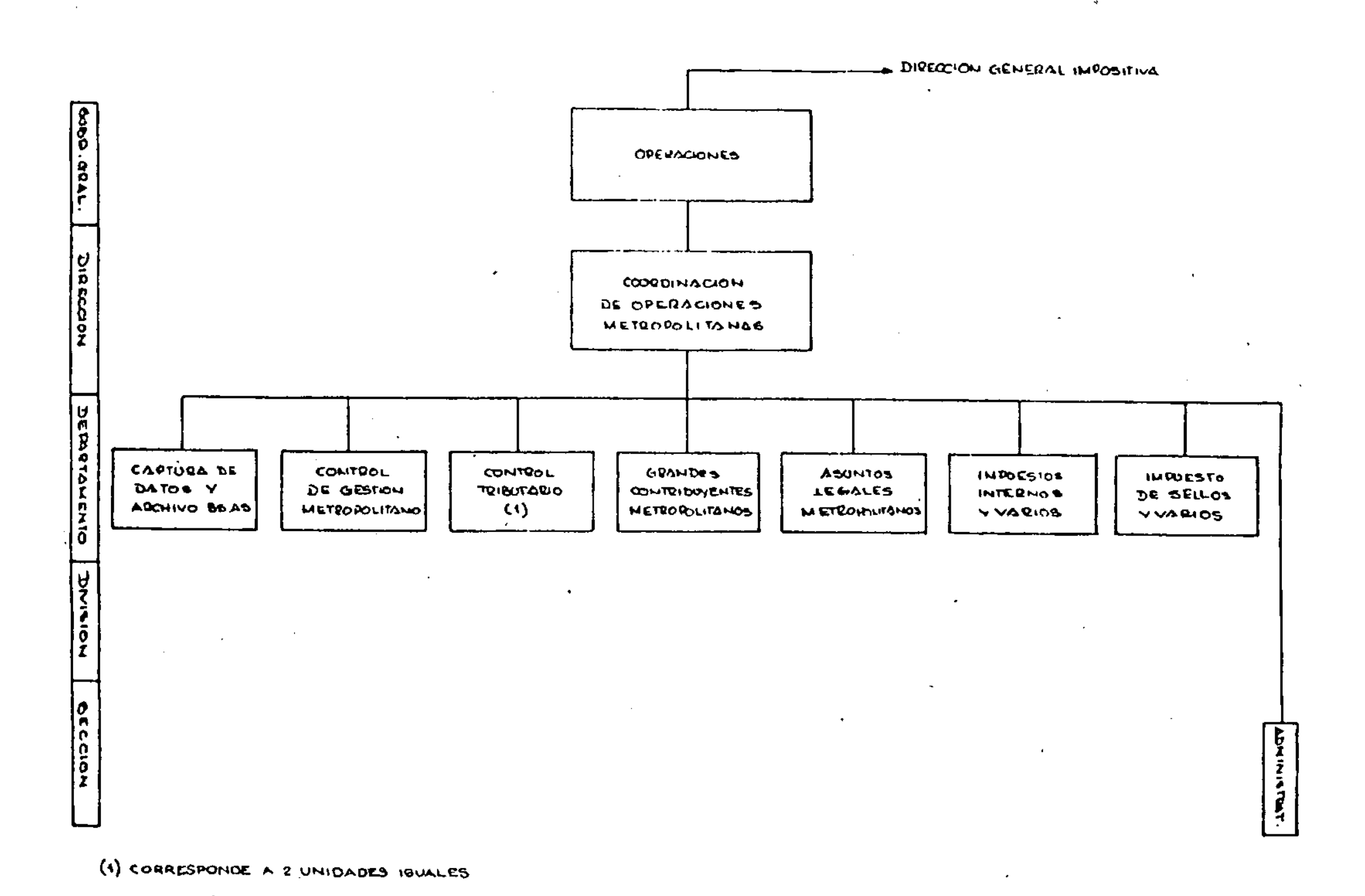
ANEXO I



SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO Ig



SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO Ig2

DIRECCION COORDINACION DE OPERACIONES METROPOLITANAS

CONTROL DE GESTION METROPOLITANO

CONTROL DE GESTION RECAUDACION

CONTROL DE GESTION AJUSTES, TRAMITES Y DEVOLUCIONES

LOGISTICA

EVALUACION OPERAC. IMPUESTOS INTERNOS Y VS. E IMPUESTOS DE SELLOS Y VARIOS

EVALUACION OPERAC. GRANDES CONTRIB. METROPOLITANOS

EVALUACION OPERAC. RESTO DE CONTRIBUYENTES

EVALUACION OPERACIONES IMP.INT. Y VS. E IMP. SELLOS Y VARIOS

EVALUACION OPERAC. GRANDES CONTRIB. METROPOLITANOS

EVALUACION OPERAC. RESTO DE CONTRIBUYENTES

GESTION FORMULARIOS

ANALISIS DE RESULTADOS

ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO

DIVISION

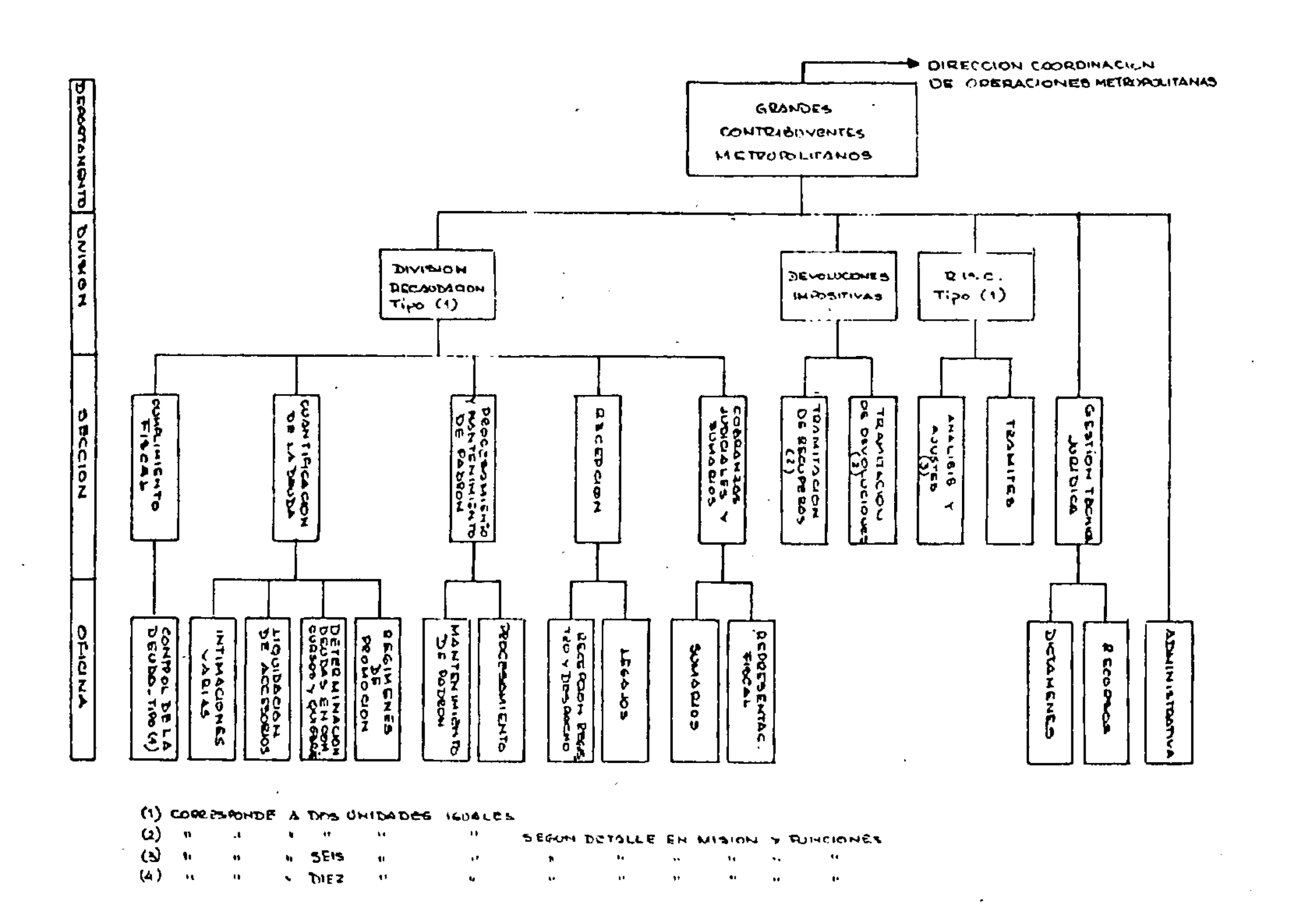
SECCION

OFICINA

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

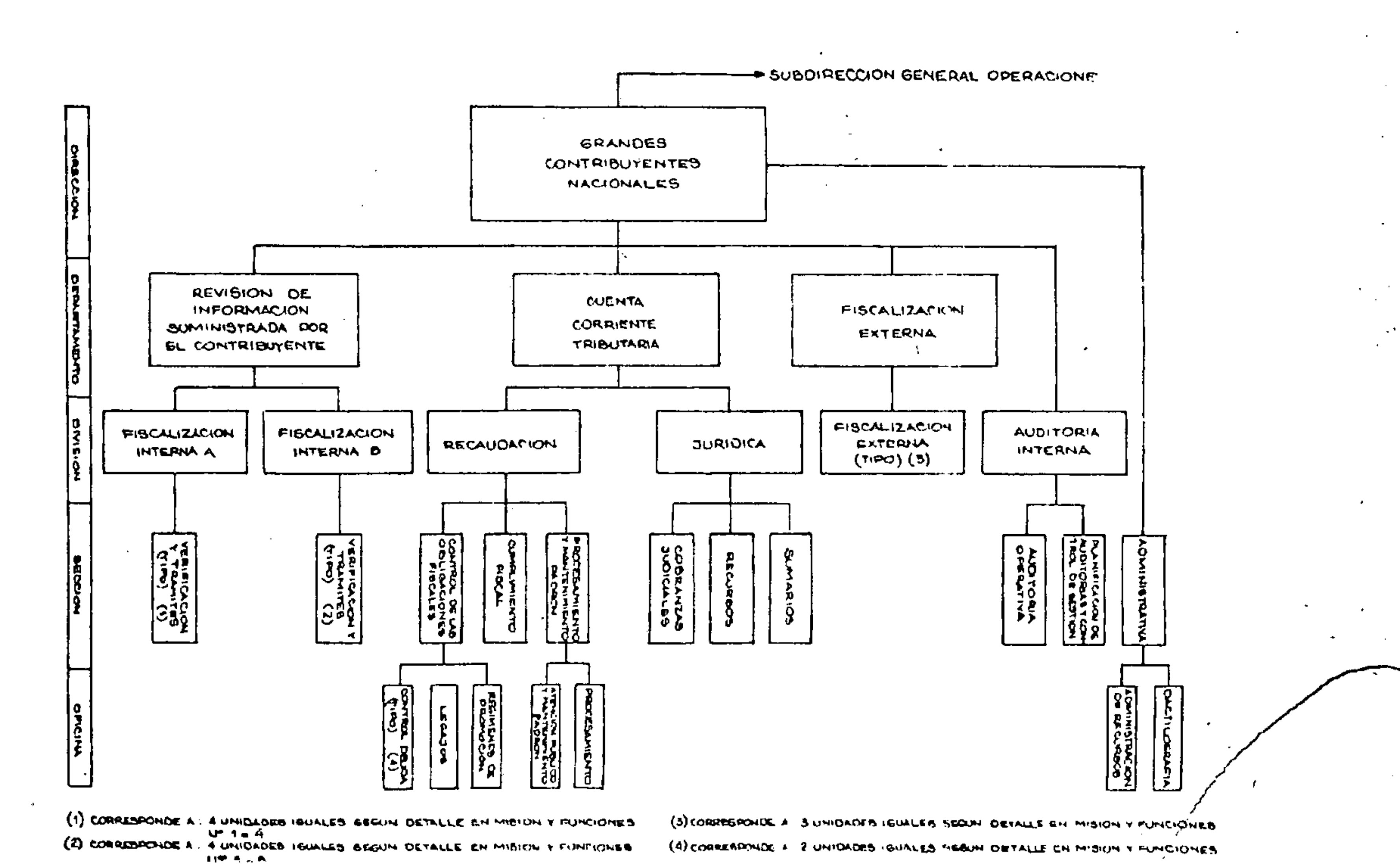
ANEXO Ig4



SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO I-i



e. 5/5 Nº 1113 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de certificados de reducción en el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto al Valor Agregado - Resolución General Nº 2782 D.G.I., Art. 13.

Número de Certificado	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario	Alícuota Reducida
108	30-50113712-6	————	OLASTRA S. A.	39 %
109	30-50384921-2	8.141-008-9	CORTI SOCIEDAD ANONIMA DE ELECTRIFICACION.	82,33 %
110	30-59447658-8	6109747-3	COVALPET S. A.	37 %
111	20-08141698-3	————	JOSE LOPEZ	70 %

TOTAL CERTIFICADOS: 4 (cuatro)

e. 5/5 Nº 1114 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO TUCUMAN

CODIGO: 942

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente C Peticionario
49-251-89	30-60003755-9	—.—	ENCATA S. A.
50-251-89	30-60003755-9	—.—	ENCATA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS (2)

e. 5/5 Nº 1115 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO TUCUMAN

CODIGO: 942

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario
54-251-89	30-62642220-5	—.—	JOCAT S. A.
56-251-89	30-59863984-8	—.—	ESTABLEC. METALURGICO INDUMARCA S. A.
57-251-89	30-59863984-8	—.—	ESTABLEC.METALURGICO INDUMARCA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: TRES (3)

e. 5/5 Nº 1116 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de constancia de no retención —art. 6º Resolución General Nº 2793 y sus modificatorias—

C.U.I.T. Nº	Apellido y Nombre o Denominación
30-50278741-8	CRYBSA S. A.

e. 5/5 Nº 1117 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-024-89	30-50362299-4	ANILSUD S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 5/5 Nº 1118 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2874.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
43-279	33-52615940-9	————	ORTEGA HNOS. S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: una (1).

e. 5/5 Nº 1119 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
078	30-50627819-4	3824-009-9	VALVULAS PRECISION DE ARGENTINA S.A.C.I.

Total de constancias: 1 (una)

e. 5/5 Nº 1120 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de certificados de exclusión definitivos en el Régimen Especial de Ingreso de I. V. A. para Empresas proveedoras beneficiadas por regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del I. V. A. art. 4º, inc. a) de la R. G. 2865 y sus modificaciones.

Nº DE CERTIFICADO	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTES PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
27-942-89	30-60003755-9	ENCATA S. A.	100 %
28-942-89	30-60003755-9	ENCATA S. A.	95 %
29-942-89	30-61024438-2	MANUCAT. S. A.	100 %
30-942-89	30-59863984-8	EST. METAL. INDUMARCA. S.A.	95 %
31-942-89	30-59863984-8	EST. METAL. INDUMARCA S. A.	100 %
32-942-89	30-60181938-0	NORTEXTIL S. A.	100 %
33-942-89	30-62177849-9	RADIO VICTORIA CATAMARCA	100 %
34-942-89	30-59970136-9	PLASTICOS NORTE S. A.	95 %
35-942-89	30-62746540-0	ALEACOR S. A.	100 %

e. 5/5 Nº 1121 v. 5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9

CODIGO: 009

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
010	30-61826744-6	—.—	TAREXPORT S. A.	100 %

e. 5/5 Nº 1122 v.5/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INC. a)

DEPENDENCIA: Agencia San Juan

CODIGO: 771

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
081-771	30-62504454-1	ELASTEX S. A.	100 %

Son: Un (1) Certificado.

e. 5/5 Nº 1123 v. 5/5/89

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 072/89

Bs. As., 28/4/89.

VISTO el expediente nº 70.284/89, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, las Leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1.079/85 y 1.337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de Mayo de 1989, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente del Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D. N. A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que los Ingenios Azucareros Aguilares, Leales, Arno y las Cooperativas Agropecuaria Rio Tapenaga y Agropecuaria Las Toscas, tienen una existencia computable negativa.

Que la Cooperativa de Cañeros Independientes de Villa Ocampo, no presentó declaración jurada.

Que el Ingenio Las Palmas no ha molido caña durante la zafra 1988.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 439 de fecha 12 de abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — FIJASE EN SETENTA Y CINCO MIL TONELADAS (75.0000 ton.) de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de MAYO de 1989, hasta las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — Las cesiones acordadas por la Comisión Administradora del Convenio Interempresario se tienen en cuenta considerando que las mismas han sido aceptadas por cedentes y cesionarios.

Art. 3º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno entre los interesados no comprendidos en el artículo 2º de la presente, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — Interventor RICARDO ENTRENA, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I DISPOSICION D. N. A. Nº 072/89

PRORRATEO CUOTA DE AZUCAR PARA ENTREGA EN EL MERCADO INTERNO

DURANTE EL MES DE MAYO DE 1989
—En toneladas—

INGENIOS Y COOPERATIVAS	EXISTENCIAS DECLARADAS AL 31-03-89	EXISTENCIAS DISPONIBLES AL 31-03-89	% SOBRE TOTAL	CUOTA MAYO 1989
CONCEPCION	29.252	26.499	7,447	5.585
CRUZ ALTA	10.509	10.007	2,812	2.109
LA CORONA	5.395	4.466	1,255	941
LA FRONTERITA (*)	21.495	18.734	5,265	3.949
LA PROVIDENCIA	11.207	11.182	3,142	2.357
LA FLORIDA	2.299	456	0,128	96
LA TRINIDAD	10.378	9.438	2,652	1.989
MARAPA	3.475	3.037	0,853	640
ÑUÑORCO	6.717	5.978	1,680	1.260
SAN JUAN	10.608	9.985	2,806	2,105
SAN PABLO	5.896	4.152	1,167	875
SANTA BARBARA	17.980	16.866	4,740	3.555
SANTA ROSA	4.985	4.603	1,294	971
LA ESPERANZA	24.042	23.174	6,513	4.885
LEDESMA	73.061	68.838	19,346	14.509
RIO GRANDE	13.178	11.828	3,324	2.493
SAN ISIDRO	6.373	6.373	1,791	1.343
SAN MARTIN	35.162	33.235	9,340	7.005
SAN JAVIER	419	128	0,036	27
ALCOZUCAR	22.314	21.294	5,984	4.488
AS. COOP. CAÑERAS	6.995	6.234	1,752	1.314
A. FE. COR.	6.653	5.724	1,609	1.207
COOP. AGRARIA TUC.	16.501	14.831	4,168	3.126
LIGA COOP. CAÑERAS	15.097	13.488	3,791	2.843
COOP. CAÑERAS JUJUY	10.306	9.163	2,575	1.931
FEDECOOP.	6.965	6.033	1,695	1.271
LIGA AGRARIA ACA	4.727	4.241	1,192	894
CAMPOZUCAR	6.571	5.846	1,643	1.232
TOTALES	388.560	355.833	100,—	75.000

(*) Incluye Bella Vista

e. 5/5 Nº 1124 v. 5/5/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

El Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, mediante Resolución nº 297/89 del 20/4/89, ha dispuesto lo siguiente: a) que no es necesario exigir la inscripción en él, en aquellas licitaciones con plazos de menos de DOCE (12) meses que requieran una capacidad de contratación inferior a DOS MILLONES DE AUSTRALES (A 2.00.000); b) para esos casos, el oferente no inscripto podrá ser adjudicatario siempre que el monto de la oferta sea inferior a DOS MILLONES DE AUSTRALES (A 2.000.000).

Esta Resolución —que asimismo deja sin efecto a la nº 293 del 25/8/88— regirá luego de TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

e. 5/5 Nº 1125 v. 5/5/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1068

Bs. As., 13/4/89.

VISTO el expediente Nº ... originado en la Gerencia de Prode, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la citada Gerencia sugiere la conveniencia de modificar los precios vigentes para la jugada única de Prode, tanto para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarios.

Que a tal efecto se propicia un precio total de CINCUENTA Y CIEN AUSTRALES (A 50.- y 100.-) respectivamente; que responden CUARENTA Y DOS AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (A 42,50) para la jugada única y el remanente de SIETE AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (A 7,50) al precio del arancel, esto para los concursos semanales comunes; y OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (A 85.-) para la jugada única y QUINCE AUSTRALES (A 15.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mensuales extraordinarios.

Que las modificaciones propuestas procuran contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que como consecuencia de los aumentos que se proponen en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas en esta Presidencia, por la Resolución Nº 1775/81,

EL PRESIDENTE DE LA
LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — A partir del concurso Nº 811, la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes será de CINCUENTA AUSTRALES (A 50.-) correspondiendo de dicha suma CUARENTA Y DOS AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (A 42,50.-) al concepto de "jugada" y SIETE AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (A 7,50.-) al rubro "arancel"; y a partir del concurso mensual extraordinario que se llevará a cabo los días 3 y 4 de junio de 1989, la jugada única será de CIEN AUSTRALES (A 100.-) correspondiendo de dicha suma OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (A 85.-) al concepto "jugada" y QUINCE AUSTRALES (A 15.-) al rubro "arancel".

Art. 2º — Por la Gerencia de Prode efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Adminitrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — Presidente ANTONIO CARLOS TEJERO.

e. 5/5 Nº 1126 v. 9/5/89

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1191

Bs. As., 24/4/89.

VISTO el expediente Nº 373.762/89 del Registro de esta Repartición, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la Gerencia de Prode propone una modificación a los artículos 10, 17 y 19 del Reglamento del Juego de Prode en lo referente a la distribución de los pozos correspondientes a los concursos mensuales extraordinarios en lo relativo a la primera y segunda categoría.

Que dicha modificación contempla que en aquellos concursos mensuales extraordinarios donde ninguna tarjeta obtuviera los trece (13) aciertos el porcentaje del pozo asignado a la primera categoría será declarado vacante y pasa a integrar el pozo del concurso inmediato siguiente.

Que igual temperamento se adoptará con las tarjetas que no obtuviesen los doce (12) aciertos y en tal circunstancia el pozo asignado a la segunda categoría será declarado vacante y pasará a integrar el pozo del concurso inmediato posterior.

Que es aconsejable en las actuales circunstancias redactar un texto ordenado del Reglamento del Juego de Prode, y para tal menester se deben dejar sin efecto las Disposiciones Nº 2412/83, 649/86 y 2561/86.

Que en razón de lo expuesto y en uso de las facultades acordadas por el artículo 8º de la Ley Nº 19.336,

EL PRESIDENTE DE LA
LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones propuestas en los artículos 10, 17 y 19 del Reglamento del Juego de Prode.

Art. 2º — A partir del concurso de Prode Nº 814, derogándose las Disposiciones Nº 2412 del 5 de octubre de 1983, 649 del 3 de marzo de 1986 y 2561 del 19 de agosto de 1986 y apruébase el texto ordenado que corre agregado a fs. 2/9.

Art. 3º — La modificación que se aprueba en el artículo 1º, tomará vigencia a partir del concurso mensual extraordinario Nº 814 que se llevará a cabo los días 3 y 4 de junio de 1989.

Art. 4º — Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése para su publicación en el Boletín Oficial e insértese en Orden del Día, y por medio de la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones de rigor a las provincias. — Presidente ANTONIO CARLOS TEJERO.

PRONOSTICOS DEPORTIVOS (PRODE)

REGLAMENTO DEL JUEGO

ARTICULO 1º — El concurso de pronósticos sobre eventos deportivos, organizado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL, se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten por el citado Organismo, en uso de las facultades que le confiere la Ley 19.336 y su concordante.

ARTICULO 2º — Cada concurso comprende un conjunto de pronósticos sobre los resultados de una serie de competiciones deportivas, seleccionadas por la LOTERIA NACIONAL, en número no inferior a trece (13), con realizaciones previstas para días prefijados.

ARTICULO 3º — El resultado de cada concurso se determinará mediante un sistema de computación de la más alta técnica y será supervisado por el Estado.

ARTICULO 4º — La participación en cada concurso se hará a través de un solo tipo de jugada, cuando se realizare mediante tarjeta debidamente habilitada a tales efectos, en la que se registrarán trece (13) pronósticos. El apostador tendrá derecho a formular dos (2) dobles como máximo.

Serán impugnadas las tarjetas cuyo número de dobles supere el permitido, no así las que contengan cantidad de dobles inferior al total establecido.

Se entiende por Jugadas Múltiples aquellas que superen la cantidad mínima de pronósticos que se determina por el presente reglamento, para la jugada realizada por vía de la tarjeta.

La Jugada Múltiple se concretará mediante un formulario, en el que se consignarán trece (13) pronósticos, considerando que obligatoriamente se deberá optar por determinar dos (2) pronósticos dobles y la cantidad de éstos y triples no inferior al que la Lotería Nacional determine.

ARTICULO 5º — Las jugadas se efectuarán en las agencias autorizadas por la LOTERIA NACIONAL y el pago de las mismas determinará la aceptación, por parte del apostador, de todas las normas que reglamentan el juego denominado "PRODE" (Pronósticos Deportivos) y la ratificación de su jugada.

ARTICULO 6º — El concurso podrá incluir competencias deportivas nacionales e internacionales. Las competencias nacionales serán aquéllas en las que participen equipos de la división principal de cada categoría, afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

Las competencias internacionales serán aquéllas en las que intervengan selecciones nacionales o equipos de la división principal de cada categoría, afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

ARTICULO 7º — Se denomina pronósticos la indicación y el registro en la tarjeta o en el recibo respectivo, del resultado de cada una de las competiciones programadas, indicando la victoria o el empate de la competición.

Dentro del conjunto de las trece (13) competiciones el apostador podrá indicar dos (2) resultados (pronósticos dobles), cuando se realizare mediante tarjeta, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4º y la cantidad de dobles o triples, en mínimo no inferior al que determine la Lotería Nacional, cuando se concretase mediante el sistema de Jugadas Múltiples.

A los efectos del escrutinio del PRODE, se tendrán en cuenta para computar los aciertos los nombres de los equipos competidores.

ARTICULO 8º — El precio de la tarjeta y del arancel será el que fije la LOTERIA NACIONAL.

ARTICULO 9º — La tarjeta es el impreso sobre el cual se registrarán los pronósticos del apostador y estará constituida por dos (2) partes, denominadas "matriz" y "recibo".

Recibo es el impreso en el cual se registrarán los pronósticos del apostador en el caso de las Jugadas Múltiples.

ARTICULO 10 — La tarjeta será nominal e intransferible, deberá ser llenada en el local autorizado y consignará el nombre y apellido o tipo y número de documento de identidad del apostador, indicando autoridad que lo expidió, circunstancia análoga para el recibo de las Jugadas Múltiples.

Está expresamente prohibida la participación de más de un apostador por cada tarjeta o recibo.

ARTICULO 11 — Asimismo, constarán en la tarjeta su número, el precio abonado, el número de concurso, así como el número de agencia, su dirección y leyenda "valor único, incluido arancel".

En el recibo de las Jugadas Múltiples constará el número de recibo, el básico, el precio abonado, el importe de la comisión del agente, el arancel, el equivalente de tarjetas jugadas, el número de concurso y el número de agencia.

ARTICULO 12 — La matriz, que es el único elemento de computación o escrutinio, sólo podrá ser manipulada por el agente autorizado. El apostador deberá revisar el recibo para determinar que en el mismo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno.

ARTICULO 13 — El recibo será entregado al apostador después de ser autenticado por el agente oficial y es el comprobante de su participación en el concurso, sujeto a las previsiones de los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, en tanto que en las Jugadas Múltiples el recibo será entregado al agente oficial debidamente habilitado mediante el sello del PRODE y derivado al público apostador adilándosele al dorso, en la oportunidad, el sello del agente oficial.

ARTICULO 14 — Antes de la realización de las competencias programadas, las matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que la jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso respectivo.

ARTICULO 15 — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la tarjeta matriz fuera impugnada, tuviera que ser invalidada por el agente autorizado, se hubiere extraviado o no ingresara en el proceso, no participará en el concurso. El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la jugada realizada y el arancel respectivo, quedando eximidas de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES OFICIALES COORDINADORAS del sistema en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 16 — Antes de la finalización de las competencias programadas la LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES COORDINADORAS que realicen el procesamiento de tarjetas, pondrán en su sede a disposición del público apostador, la nómina de las tarjetas no concursantes. Las ENTIDADES COORDINADORAS que no realicen procesamiento y los agentes autorizados receptores de apuestas, exhibirán el referido listado luego de realizadas las competencias.

ARTICULO 17 — Escrutinio es el conjunto de operaciones por las cuales, una vez conocidos los resultados de las competencias incluidas en el concurso, se procede a la selección y contado de las tarjetas, incluyendo también las apuestas de las Jugadas Múltiples. A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada resultado acertado. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que sumen TRECE (13) aciertos. En los concursos mensuales extraordinarios la suma de los puntos determinan los ganadores de primera y segunda categoría.

El premio correspondiente a la primera categoría se distribuirá entre todas las apuestas que hayan obtenido el puntaje ideal, o sean las que acierten el resultado de todas las competencias.

El premio asignado a la segunda categoría se distribuirá entre todas las apuestas que obtengan UN (1) punto menos al de la primera categoría.

ARTICULO 18 — El importe total destinado al pago de premios será dividido, en partes iguales, entre todas las jugadas que hayan alcanzado el puntaje ideal, o sea que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

En los concursos mensuales extraordinarios el importe total destinado al pago de premios será asignado en la proporción que la Lotería Nacional disponga entre las dos categorías y los montos resultantes serán divididos en partes iguales entre todas las apuestas ganadoras de cada categoría. Las tarjetas acreedoras al premio de la primera categoría no participan, en ningún caso, del premio que corresponda a la segunda categoría.

ARTICULO 19 — Será declarado desierto el concurso en que no existieran jugadas que hubieran obtenido los TRECE (13) ACIERTOS y, en esa circunstancia, el monto del pozo destinado a premios será declarado vacante, pasando automáticamente a integrar el pozo del concurso siguiente.

En los concursos mensuales extraordinarios, no obteniendo ninguna tarjeta el puntaje ideal de TRECE (13) ACIERTOS en la primera categoría, será declarado desierto y el monto del pozo correspondiente a esta categoría será declarado vacante y pasará a integrar automáticamente el pozo del siguiente concurso sea éste extraordinario o no. Entre las tarjetas que hubieran obtenido el puntaje de DOCE (12) aciertos, se distribuirá proporcionalmente el pozo asignado a la segunda categoría. En el caso de no existir tarjetas ganadoras con el puntaje de 12 aciertos, el pozo de esa categoría pasará a integrar el del concurso inmediato siguiente sea éste extraordinario o no.

ARTICULO 20 — Cuando las competiciones que integran cada concurso se programen para efectuarse en un único día y alguna o algunas de ellas se anticiparan por más de cuarenta y ocho (48) horas o se postergaran por más de noventa y seis (96) horas del día fijado para su realización, su resultado será obtenido por sorteo público.

Si las competiciones se distribuyeran en dos días consecutivos, se observará el mismo criterio si la anticipación se produjera para veinticuatro (24) horas antes del primer día o el retardo se realizara para después de noventa y seis (96) horas del segundo día fijado para el concurso.

ARTICULO 21 — A los efectos del escrutinio, se considerará como resultado definitivo el verificado en el campo de juego, después de haberse iniciado y en las siguientes condiciones:

a) El resultado válido será el resultado público y notorio que el juez o árbitro oficial consigne en su informe al final del tiempo reglamentario del juego.

b) No será considerara cualquier prórroga que no sea aquella que, a criterio del juez o árbitro, sea necesaria para compensar las posibles interrupciones de la competición.

c) Si después de iniciada, la competición fuera suspendida por cualquier motivo y no terminada en el mismo día, a los efectos del resultado definitivo deberán considerarse los plazos previstos en el Artículo 20. Si vencidos los referidos plazos no se hubiere reiniciado la competencia, será considerado como válido el resultado verificado en el momento de la suspensión.

d) No será considerada cualquier modificación que se verificare posteriormente de los resultados tal como han sido definidos precedentemente, cualquiera sea la autoridad que lo disponga, inclusive la judicial.

e) No se considerará realizada la competencia que, por cualquier motivo, inclusive por falta de comparencia de uno de los equipos, no hubiere sido iniciada.

ARTICULO 22 — Para determinar el resultado de cada una de las competiciones incluidas en el concurso y no realizadas dentro de los términos prefijados, se hará un sorteo público por la LOTERIA NACIONAL, en el lugar que en cada caso se especifique.

ARTICULO 23 — El resultado obtenido a través del sorteo será definitivo e irreversible, aun cuando sea distinto al que, posteriormente, se produzca al realizarse las competiciones postergadas.

ARTICULO 24 — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de tarjetas premiadas, el número identificatorio y el respectivo premio, será divulgado por medio del extracto oficial y dicha promulgación será definitiva e inapelable.

La Lotería Nacional divulgará el concurso que resultare desierto, indicándose que el monto destinado a premios, por haberse declarado vacante, pasará automáticamente a integrar el pozo que, para el mismo concepto, se reúna en el concurso siguiente.

ARTICULO 25 — Es obligatoria la presentación del recibo para percibir el premio o el monto de la jugada, en el caso particular de la jugada por tarjeta, cuando corresponda su devolución. En caso de extravío o inutilización del mismo, el apostador podrá solicitar certificación extraída de la tarjeta matriz, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de ésta. Igual procedimiento se seguirá en el caso de las Jugadas Múltiples, tomando como base los otros juegos de recibos que obran en el Organismo.

ARTICULO 26 — El pago de los premios comenzará a efectuarse a los seis (6) días de la promulgación del extracto oficial en el Departamento TESORERIA GENERAL de la LOTERIA NACIONAL o donde ésta determine, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma en el momento de cobrar su premio.

ARTICULO 27 — El derecho al cobro de los premios y a la devolución de la jugada prescribirán a los treinta (30) días a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del concurso respectivo, quedando automáticamente cancelados al transcurrir ese plazo sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 28 — La LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES OFICIALES COORDINADORAS del sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el agente autorizado y el público apostador.

En consecuencia, no se admitirán reclamos relativos a la no intervención en el concurso de tarjetas impugnadas o no ingresadas a la Repartición, así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 29 — No podrán participar de este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad.

Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que les hubiere correspondido.

e. 5/5 Nº 1127 v. 9/5/89

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el cupón Nº 6 de uSs. 1633 Nº 14.016.710 del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Carlos P. Magrane. 18.1.89.

e. 6/4 Nº 45.185 v. 5/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/87

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 3.125 Nos. 1.304.277; 1.308.445; 1.322.854; 1.343.535; 1.358.589; 1.393.682; 1.397.770; 1.398.698; 3.000.274; 3.000.698; 3.000963; 3.001.417; 3.001.475; 3.012.182; 3.014.718; 3.074.157; 3.078.637; 3.078.647; 3.083.029; 4.707.674; 4.723.044; 4.745.746; 4.764.190; y 4.769.367 y de uSs. 6.250 Nos. 1.616.686; y 1.634.481, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Néstor E. Azlor, Bs. As. 8.10.87.

e. 25/4 Nº 50.513 v. 24/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 437,50 Nº 11.000.995 y de uSs. 8.750 Nº 14.014.567, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; de uSs. 375 Nº 11.008.811; de uSs. 750 Nos. 12.006.907, 12.035.226, 12.186.152/153 y 12.205.325; de uSs. 3.750 Nos. 13.053.586, 13.078.465 y 13.089.143; y de uSs. 7.500 Nos. 14.002.039, 14.003.082/083, 14.018.384, 14.024.998/999, 14.026.825 y 14.027.650, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia Nazar de Cabrera. Bs. As., 6.4.89.

e. 28/4 Nº 50.966 v. 29/5/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica a la COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS Y CHACINADORES DE ABASTO LA PLATA LIMITADA (matrícula 3781), con domicilio legal en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, como así también a la Comisión Liquidadora de dicha entidad, que en mérito a lo establecido por Resolución Nº 325/89-SAC de fecha 11 de abril de 1989 recaída en el Expediente Nº 22.219/74, se ha dejado sin efecto lo prescripto mediante Resolución Nº 502/82-INAC del 22 de junio de 1982, que dispuso la cancelación de la inscripción en la matrícula de la cooperativa mencionada. QUEDAN POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS: LA COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS Y CHACINADORES DE ABASTO LA PLATA LIMITADA (matrícula 3781) y LA COMISION LIQUIDADORA DE DICHA ENTIDAD COOPERATIVA.

e. 3/5 Nº 1001 v. 5/5/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo General — del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 3605/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 39 (ex Especial Civil y Comercial Nº 9) del Dr. GUTIERREZ PECHEMIEL, de los años 1949 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/5 Nº 1088 v. 5/5/89

Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo General — del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 4169/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 2, Dr. GARZON FUNES, Secretaría Nº 4 Dra. LAREO, de los años 1956 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/5 Nº 1089 v. 5/5/89

Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo General — del Poder Judicial de la Nación

CDE. ACT. Nº 4170/89.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 17, Dra. MARINO, Sec. única Dr. SAINT MARTIN de los años 1970 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/5 Nº 1090 v. 5/5/89

Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo General — del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 4581/89.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 24 Dr. Finizzola, secretaría única Dr. ZARZA, de los años 1968 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/5 Nº 1091 v. 5/5/89

Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo General — del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 5448/89.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hacer saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 3, Dr. NIÑO, Secretaría Nº 110, Dr. FEDEL, de los años 1956 a 1958, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/5 Nº 1092 v. 5/5/89